

408



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

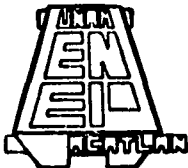
74

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

**FALLA DE ORIGEN**

"ESTUDIO COMPARATIVO DEL CHEQUE EN LA LEY  
UNIFORME DE GINEBRA Y EL CHEQUE EN LA  
LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA".

**T E S I S**  
**Q U E S U S T E N T A**  
**MARIO RAMON VAZQUEZ VAZQUEZ**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**



MEXICO, D. F.

ABRIL 1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,  
POR PREPARAR A LOS PROFESIONISTAS DE MEXICO.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES,  
"ACATLAN", DONDE CURSE MI CARRERA PROFESIONAL  
Y PASE LOS MEJORES MOMENTOS DE MI VIDA DE ESTUDIANTE.**

**A LOS MAESTROS, POR EL EMPEÑO Y DEDICACION EN LA  
ENSEÑANZA DE UNA PROFESION TAN COMPLEJA Y DIFICIL  
COMO ES EL DERECHO EN LA VIDA TEORICA Y PRACTICA.**

**A LA BIBLIOTECA "LIC. EMILIO PORTES GIL."  
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,  
POR EL MATERIAL BIBLIOGRAFICO Y DE CONSULTA  
PROPORCIONADO.**

**AL LIC. GUILLERMO LEON RAMIREZ PEREZ,  
POR LA CONFIANZA DEPOSITADA EN ESTE  
TRABAJO DE TESIS Y POR EL APOYO BRINDADO.**

**A LA MEMORIA DEL LIC. LUIS MUÑOZ ROBLES,  
A QUIEN RECUERDO COMO UN GRAN MAESTRO,  
AMIGO Y ABOGADO.**

**A MIS PADRES, ARCADIO Y ROSA,  
POR LA CONFIANZA, PACIENCIA Y  
APOYO QUE ME HAN BRINDADO.**

**A MIS HERMANOS:  
ROMELIA, MARTHA Y ABEL,  
POR SU GRAN CARIÑO.**

**A MI SOBRINAYURIA REYNA,  
POR SER PARA MI COMO UNA HIJA.**

**PARA MI MAMA TINA Y PAPA GENARO  
POR EL CARIÑO QUE ME TIENEN Y A  
QUIENES QUIERO COMO MIS PADRES.**

**A BETY Y PABLO, POR SER MAS QUE  
MIS PRIMOS, MIS HERMANOS.**

**A LA MEMORIA DE ALFREDO REYNA CASTRO,  
POR EL CARIÑO QUE DURANTE MUCHOS AÑOS  
NOS DEMOSTRO A MIS HERMANOS Y A MI.**

**A LAS SIGUIENTES PERSONAS POR QUE DURANTE  
ESTOS AÑOS HAN INFLUIDO EN MI FORMACION  
PERSONAL, PROFESIONAL Y POR SU AMISTAD:**

**LIC. JUAN CARLOS BALTIERRA  
DOMINGUEZ.**

**LIC. FRANCISCO JAVIER DIAZ  
DOMINGUEZ.**

**LIC. JUAN MANUEL ALCOCER  
SANCHEZ.**

**LIC. JUAN RODRIGUEZ ALANIS.**

**A MI NOVIA:**

**ELDA REYES FARFAN.  
POR TU GRAN CARIÑO, APOYO Y CONFIANZA.**

**A MIS AMIGOS:**

**LIC. JOSE NESTOR GARCIA REZA.**

**LIC. ERICK CARVALLO YAÑEZ.**

**DR. PABLO CEDILLO NAVA.**

**POR TODOS ESTOS AÑOS DE AMISTAD.**

**"ESTUDIO COMPARATIVO DEL CHEQUE EN LA LEY  
UNIFORME DE GINEBRA Y EL CHEQUE EN LA LEGISLACION MERCANTIL  
MEXICANA"**

**INDICE.**

**INTRODUCCION.**

**CAPITULO I. CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO Y SUS ELEMENTOS  
EN LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA.**

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TITULOS DE CREDITO.	1.
1.2.- CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.	10.
1.3.- ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.	14.
1.4.- CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO, SEGUN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.	23.

**CAPITULO II. ANALISIS COMPARATIVO DEL CHEQUE EN LA LEY  
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Y  
LA LEY UNIFORME DE GINEBRA.**

2.1.- HISTORIA DEL CHEQUE.	30.
----------------------------	-----

<b>2.2.- DE LA EMISION Y FORMA DEL CHEQUE EN LA LEY LEY UNIFORME DE GINEBRA Y LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.</b>	<b>32.</b>
<b>2.3.- DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS DEL CHEQUE EN LA LEY UNIFORME DE GINEBRA Y LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.</b>	<b>51.</b>
<b>2.4.- DE LA TRANSMISIÓN EN AMBAS LEYES.</b>	<b>55.</b>
<b>CAPITULO III. DEL AVAL, DEL PLAZO DE PRESENTACION, Y CLASES DE CHEQUES.</b>	
<b>3.1.- DEL AVAL EN EL CHEQUE EN LA LEY UNIFORME DE GINEBRA Y EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.</b>	<b>70.</b>
<b>3.2.- DEL PLAZO DE PRESENTACION PARA SU COBRO Y PAGO EN AMBAS LEYES.</b>	<b>76.</b>
<b>3.3.- DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ABONO EN CUENTA EN LA LEY UNIFORME DE GINEBRA Y LAS CLASES DE CHEQUES EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.</b>	<b>86.</b>
<b>CAPITULO IV. DE LAS ACCIONES, EXCEPCIONES, PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y ALTERACIONES EN AMBAS LEYES.</b>	
<b>4.1.- DE LAS ACCIONES POR FALTA DE PAGO EN LA LEY UNIFORME DE GINEBRA Y EN LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.</b>	<b>99.</b>



<b>4.2.- DE LAS EXCEPCIONES EN AMBAS LEYES.</b>	<b>114.</b>
<b>4.3.- DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES.</b>	<b>122.</b>
<b>4.4.- DE LAS ALTERACIONES AL CHEQUE.</b>	<b>124.</b>
<b>CAPITULO V. DE LA PRESCRIPCION Y DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL CHEQUE EN LA LEY UNIFORME DE GINEBRA Y LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.</b>	
<b>5.1.- DE LA PRESCRIPCION.</b>	<b>126.</b>
<b>5.2.- DE LA CADUCIDAD.</b>	<b>128.</b>
<b>5.3.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL CHEQUE.</b>	<b>130.</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>133.</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>139.</b>

## INTRODUCCION.

La presente de tesis es un breve estudio de derecho comparado entre la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque y el Cheque en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre un documento que en la actualidad reviste gran importancia dentro del mundo comercial y financiero.

Estudiaremos de manera general la historia de los títulos de crédito, su evolución e influencia en el derecho mercantil. Como un acto de comercio en el que ya no importa la calidad de comerciante para la suscripción del título, sino el acto mismo.

El concepto de título de crédito, sus elementos y la clasificación que se deriva de la Ley General de Títulos Operaciones de Crédito, por las características que la misma ley nos da.

El origen del cheque como un documento que nace a la vida comercial y económica al amparo de las operaciones bancarias, el nacimiento de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, como un intento por unificar el derecho cambiario, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que siendo muy similar a la ley citada anteriormente y que se crea casi al mismo tiempo en México, y de donde se deriva el presente estudio de derecho comparado, sobre un documento que ambas leyes regulan.

El estudio consiste en comparar la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a los requisitos esenciales que ambas leyes nos solicitan para la validez del documento a estudiar, las partes que intervienen en él, desde su forma de emisión y transmisión.

Asimismo el estudio de ambas leyes, comprende el análisis sobre el tratamiento que se le da al cheque, la figura del aval, los plazos de presentación y pago del cheque, así como las clases de documentos que regulan.

Las acciones que nacen de la falta de pago del documento en las que se estudiaran los requisitos, clases, plazos, derechos que nacen de este ejercicio y contra quienes se ejercitan, asimismo se analizarán y clasificarán de igual forma las excepciones oponibles al ejercicio de las acciones cambiarias.

La figura de la pluralidad de ejemplares de un documento que por sus características es único.

La prescripción y caducidad de las acciones cambiarias, como forma de pérdida de los derecho cambiarios y otras disposiciones generales aplicables al cheque en ambas leyes.

Con este breve estudio de derecho comparado, se pretende analizar la conveniencia de que la legislación mercantil mexicana adopte la Ley Uniforme de Ginebra ó en su caso determinar si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es basta en su regulación en cuanto al cheque.

# CAPITULO I

## CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO Y SUS ELEMENTOS

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

"En la vida Comercial el Hombre ha realizado grandes descubrimientos e inventos trascendentes uno de ellos fue, el descubrimiento de crédito como fuerza creadora de riqueza. El portentoso Invento de los Títulos de Crédito que incorporan a la cosa (papel) el concepto de riqueza crediticia; el invento del dinero y la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles"<sup>1</sup>.

Concepto e Idea de Cervantes Ahumada en el que hace una breve síntesis de los inventos que ha dado el comercio al hombre, uno de ellos y que reviste importancia es el de los títulos de crédito; de los cuales se hará un breve repaso de sus antecedentes históricos.

En la antigüedad se conoció el Derecho Cambiario, a través del "Contrato de cambio Trayecticio". Por el cual se trasladaba o transportaba dinero de una plaza a otra dándose inicio a lo que hoy conocemos como la letra de cambio<sup>2</sup>

Se conoce que los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que se pueden identificar como órdenes de pago que en la actualidad equivalen a letras de cambio.<sup>3</sup>

Los griegos desarrollaron la Institución de la letra de cambio que los Romanos utilizaron en sus relaciones comerciales con otros pueblos como Sumeria, Cartago, Egipto, etc.<sup>4</sup>

---

1 Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Mercantil pag. 3, Editorial Herrero, S.A. 1980.

2 Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito pag. 46, Ed. Herrero, S.A. 1988.

3 Ob. cit. pag. 46.

4 Ob. cit. pag. 46

En Roma y Grecia hay pruebas de que existían documentos en los cuales el emisor entrega una cierta suma de dinero a un depositario o administrador, para que este entregara a otra persona alguna cantidad, contra entrega de un documento. Siendo este un antecedente de las letras de cambio.<sup>5</sup> Sin embargo se cree que el origen de estos títulos de crédito se dio en Atenas.<sup>6</sup>

De lo anterior se desprende que quizá el origen de los títulos de crédito se dio en Roma o Grecia, ya que se conoció el Contrato de Cambio trayecticio o como señala González Bustamante "CAMBIOUM TRAJECTITIUM" el cual se puede definir como un contrato por el cual "Yo he de dar o me obligo a dar cierta suma de dinero, que otros se obligaron a entregarme en un lugar distinto".<sup>7</sup>

Es decir, que en la práctica el depositar dinero en personas de confianza, a quienes el depositante daba instrucciones por carta de entregar, algunas sumas en numerario a terceros, son antecedentes remotos de la letra de cambio.<sup>8</sup>

Por lo anterior se puede decir que en la antigüedad surgió como medio probatorio de un contrato de crédito, en este caso el contrato de cambio trayecticio, la letra de cambio, a la cual se le puede considerar el primer título de Crédito que existió y del cual se tiene conocimiento.

La Edad Media. Fue la época en que evolucionaron y se perfeccionaron los títulos de crédito. El Derecho Mercantil nace como consecuencia necesaria del desarrollo económico y de la libertad del comercio y de asociación, que se desarrollo cuando se dieron las condiciones económicas y políticas de Europa, principalmente en Italia,

1

5 Luis Muñoz, El Cheque, pag. 4, Cardenas Editor, S.A. 1974.

6 Juan José González Bustamante, El Cheque, pag. 4, Editorial Porrúa, S.A. 1983.

7 Ob. cit. pag. 4.

8 Bouteron, mencionado por González Bustamante, El Cheque, pag. 4, Editorial Porrúa, S.A. 1983 y Rodríguez y Rodríguez, Derecho Bancario, pag. 83, Editorial Porrúa, S.A. 1989.

<sup>2</sup>haciéndose posible. El Intercambio de Bienes mediante el conocimiento y ampliación de las necesidades de los particulares, la exigencia de satisfacer dichas necesidades, la posibilidad de transportar e intercambiar productos y el establecimiento y la difusión de la moneda, haciendo posible el nacimiento y desarrollo de un sistema de Derecho Mercantil.<sup>9</sup>

Aunque por razón natural, el ámbito de aplicación de este derecho se determino por las necesidades económicas que tienden a satisfacer las exigencias de los mercados urbanos y el intercambio de mercancías a través de ferias, que fijaban los límites del primitivo derecho comercial, se dictan así las primeras reglas sobre contratos entre ausentes, sobre representación, sobre la remisión de dinero de una plaza a otra por medio de cartas de crédito y letras de cambio, sobre libros de comercio, la quiebra etc. <sup>10</sup>

Así al desarrollarse este nuevo derecho mercantil y como consecuencia el derecho cambiario, que se dio con la organización de ferias en Francia de las cuales destacan la de Paris, la de Champagne, Montpellier y Lyon, ciudades en las que se daban cita los comerciantes de toda Europa para intercambiar sus productos y sus monedas, en donde se establecieron y difundieron los usos y costumbres mercantiles, que posteriormente pasaron al Código Napoleónico.<sup>11</sup>

Por otra parte Ascarelli señala que el origen histórico de la cambial o letra de cambio se remota a los municipios Italianos de la edad media y el Contrato de Cambio de una moneda por otra <sup>12</sup> de esto no hay duda puesto que desde la antigüedad se conocía en forma primitiva a la letra de cambio.

---

2

9 Barreza Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, pags. 45 y 46, Ed. Porrúa, S.A. 1957.

10 Ob. cit. pag. 47.

11 Ob. cit. pag. 57.

12 Ascarelli, Tullio, Derecho Mercantil, pag. 482, Editorial Porrúa, S.A. 1940.

<sup>3</sup>Sin embargo, el contrato de cambio de una moneda por otra se da en las Ciudades Italianas del norte, ya que se encontraron documentos que responden a la necesidad concreta de hacer pagos en el extranjero sin los gastos y riesgos que el transporte de efectivo llevaba consigo en una época en que las comunicaciones eran difíciles y arriesgadas contribuyendo los banqueros Italianos a la formación de un derecho propio de la letra.<sup>13</sup>

Asimismo, a mediados del Siglo XIII se ve el nacimiento de un nuevo documento que se entrega para la ejecución del primero, es un mandato de pago dirigido en términos de ruego al corresponsal o al agente banquero que ha de realizar el pago, no contiene ninguna promesa de pago, aunque está dirigida al obligado, no al acreedor, este documento es el pagaré.<sup>14</sup>

Sin embargo, en la Edad Media la letra de Cambio tuvo un mayor florecimiento que el pagaré, mismo que poco a poco fue quedando fuera de uso, siendo sustituido por el mandato de pago que es un antecedente directo de la moderna letra de pago.

Otro antecedente que se tiene de una letra de pago es del año 1155 hecha por el Notario Genovés, Johanes Scriba en su protocolo o registro; ya que dicho contrato cambiario lo perfeccionaron los banqueros, y era en forma escrita y ante notario <sup>15</sup>.

Asimismo y en virtud de que las letras de cambio opacaron al pagaré cambiario y con la creación de las Ferias Comerciales como las de Francia que ya se mencionaron. En forma paralela se crearon las ferias Cambianas debido a la gran demanda de letras de cambio, como la establecida en Bensacon por los genoveses y que entre otras características tenía las siguientes:

---

3

13 Garrigues, Joaquin, Curso de Derecho Mercantil Tomo I, pags. 764 y 765, Ed. Porrúa, S.A. 1989.

14 Ob. cit. pag. 766.

15 Ob. Cit. pag. 765.

- 1) **La severidad de la disciplina procesal: Los créditos nacidos en las ferias son privilegiados es decir llevan aparejada ejecución y se ventilan en procedimientos sumarios que llegan incluso a prisión por deudas, este decreto fue llamado Rigor Cambiario.**
- 2) **La unificación de la Jurisdicción en la feria por medio de un Magistrado especial.**
- 3) **El pago por compensación, que facilitaba que las letras de cambio, en vez de estar giradas en las variadísimas especies de monedas existentes. se giraran en una misma especie denominada "Escudo de Mercado", estableciendo la compensación, el comerciante que tenía un saldo a pagar, buscaba los escudos suficientes para liquidarlo y el que tenía saldo a favor recibía una "letra de Retorno de feria" sobre el lugar de su residencia <sup>16</sup>.**

**Todo esto fortaleció en la Edad Media al sistema mercantil Europeo y como consecuencia la bases de derecho mercantil que tuvo su máximo desarrollo en la época moderna.**

**Al fin de la Edad Media y en los comienzos de la edad Moderna se manifestó el dominio de las principales ciudades Italianas, de los comerciantes financieros y embajadores de Papas y Reyes que ampliaron y abrieron nuevas rutas comerciales que impulsaron el comercio y el desarrollo político y económico de toda Europa, así como las artes y la cultura en general.**

---

<sup>16</sup> Ob. Cit. pags. 766 y 767.



**En la Edad Moderna junto con el desarrollo mercantil, España se vio fuertemente influenciada por estos movimientos y México por España**

**En Europa, en Francia en los años de 1673 y 1681 se dieron dos importantes ordenanzas las cuales se conocen con el nombre de ordenanzas de Colbert que regularon el comercio terrestre la primera, el Marítimo la segunda. Dichas ordenanzas, fueron la base del código de Francia, ya que Luis XIV al emprender la elaboración de estas legislaciones oyó opiniones de expertos comerciantes y marinos.<sup>17</sup>**

**En estas ordenanzas se encontraron disposiciones referentes, a títulos de crédito la que señala en su art. 2 título XII de la ordenanza al Comercio Terrestre". que los Jueces y Cónsules conocerán de todos los pagarés hechos entre negociantes y mercaderes en el lugar de su pago y entre toda clase de personas tratándose de letras de cambio o remesas de una plaza a otra"<sup>18</sup>**

**Lo que hace notar que el Derecho Mercantil iba evolucionando y dejaba de tener un ámbito de aplicación únicamente para los comerciantes, sino que empezó a abarcar a toda la población que realizara actos de comercio.**

**Con la Revolución Francesa y el ascenso de Napoleón al Trono de Francia, el derecho en general toma un gran auge, ya que en el Código de Comercio de 1808 se transcriben íntegramente las ordenanzas de 1673 y 1681.**

---

**17** Tena, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, pag. 31,32, 33, Ed. Porrúa, S.A. 1984.  
**18** Ob. Cit. pag. 35.

Con esto el Derecho Mercantil sufre un cambio, se vuelve predominantemente objetivo, es el realizar actos de comercio y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del Código<sup>19</sup>.

Siendo este Código de Comercio por su sistematización y objetivación, a raíz de las conquistas de Napoleón en Europa, el que se fue introduciendo, y tomado como modelo para la elaboración de otros Códigos de Comercio, mismos que llegaron a Latinoamérica por conducto de la legislación Española y Portuguesa.

En España encontramos ordenamientos mercantiles que datan de los años 600 a 1737 de donde se destacan las ordenanzas de Bilbao y otras que se mencionaran a continuación:

Los datos más antiguos que se encuentran en España son alrededor del siglo VI de donde se destaca el Código de Alarico dictado por los Visigodos y el Código de Alario o Lex Romana Visigothorum<sup>20</sup>

En los siglos VI o VII se creo el Codex Visigothorum o el Libro de los Jueces, al que se le conoció después con el nombre de Fuero Juzgo y que adquirió mayor fuerza en el año de 1241, bajo el reinado de Fernando III, dicha ley constaba de 12 libros y dentro de los cuales destacan los siguientes:

El comercio se regulaba en los Libros V y XI, en Libro V se reglamentaron los cambios, las ventas, los depósitos, el préstamo, la prenda y las deudas. En el Libro XI se trato de los mercaderes y su jurisdicción especial.<sup>21</sup>

19 Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil pag. 8, Editorial Porrúa, S.A. 1968 y

Barrera Graf, Jorge Derecho Mercantil, pag 63, Editorial Porrúa, S.A. 1957.

20 Barrera Graf, Jorge, Tratado de Derecho Mercantil pg. 38, Editorial Porrúa, S.A. 1957 y

Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil pag. 10, Editorial Porrúa, S.A. 1968

21 Jorge Barrera Graf., Tratado de Derecho Mercantil pag. 59, Editorial Porrúa, S.A. 1957.

El Derecho Hispano tuvo una obra notable conocida como las 7 partidas, ordenamiento legal basado principalmente en el Derecho Romano y con gran influencia del Canónico donde entre otras cosas se destaca la quinta partida que trata de obligaciones y de los contratos mercantiles también encontrándose en diversos títulos, leyes sobre préstamos mutuos, ventas y compras, cambios, mercaderes y compañías de comercio. <sup>22</sup>

En los siguientes años existieron infinidad de ordenamientos legales mercantiles que ampliaron el horizonte, a raíz de sus conquistas en América destacando el derecho marítimo, siendo hasta el año de 1737 cuando se terminaron las ordenanzas de Bilbao muestra del progreso del Derecho Mercantil Español.

Aunque en el año de 1805 se decreto la vigencia de la novísima recopilación, la misma era incompleta y sin orden, esta regulación mercantil, distaba de ser o parecerse a las ordenanzas de Bilbao y tampoco pudo disminuir la autoridad doctrinal de las 7 partidas.

Las ordenanzas de Bilbao se dividían en 29 capítulos destacando entre otros el referente a los mercaderes y sus libros de las compañías de comercio, el de la letra de cambio, vales y libranzas, el de las quiebras<sup>23</sup>. Estos fueron los antecedentes más importantes que se dieron en España, pero en México encontramos otros que revisten el avance del Derecho Mercantil en Nuestro país después de la conquista.

---

<sup>22</sup>

Ob. Cit. pag. 59.

<sup>23</sup>

Ob. Cit. pg. 62.

México después de la conquista en el año de 1521, se vio invadido por múltiples ordenanzas Españolas además de las que se crearon en México y se aprobaron en España aunque la Mayoría de estas eran de Derecho Marítimo ya que México es decir la Nueva España surtió de una gran variedad de Mercancías a España por la vía fluvial.

En el año de 1785 en la Nueva España se implantaron las ordenanzas de Bilbao tal y como lo señala Barrera Graff: "Que observaba a falta de ordenanza particular suya lo establecido por las de Bilbao, en todo lo que era aplicable a las circunstancias del país y estilo de Comercio", las citadas ordenanzas se aplicaron hasta el año de 1841 <sup>24</sup>.

En el citado año de 1841 bajo el régimen de Santa Anna, se emitió un decreto llamado: "Decreto de la organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles" que en su art. 34 establecía lo siguiente:

"Art. 34 la ley reputa negocios mercantiles":

- II.- Todo giro de letras de cambio, pagarés, libranzas, aunque sean giradas a cargo de personas residentes en la misma plaza"<sup>25</sup>.

En el año de 1853 con base en el anterior decreto en el Estado de Puebla se creó el primer Código de Comercio que tomó como Modelo el Código Francés, y al Español conocido también como Sainz de Andino, y al cual se le conoció como Código de Laredo, por el Ministro de Justicia Teodosio de Laredo que influyó en su promulgación y aunque tuvo una vigencia efímera influyó grandemente para la creación del actual Código de Comercio.

---

<sup>24</sup> Ob. Cit. pag. 72.  
<sup>25</sup> Ob. Cit. pag. 75.

Aunque en los años siguientes se realizaron otros proyectos, no fue sino hasta el año de 1883 cuando se decreto que únicamente el Congreso de la Unión podía legislar en materia mercantil, en base a esto se elaboró el código de 1884, que tuvo efimera vigencia.

Para el año de 1889 se promulgo el nuevo Código de Comercio que entró en vigor en enero de 1890, este Código fue fuertemente influenciado por los Códigos Español de 1885, el Italiano de 1882 y el Francés del cual se basaron los antes citados<sup>26</sup>, y posteriormente con base en el se fueron creando diversos ordenamientos legales, abrogando diversos capitulos en años posteriores, como por ejemplo en el año de 1932 se creó la L.G.T.O.C.

## 1.2 EL CONCEPTO DE TITULO DE CREDITO.

El concepto de Título de Crédito que analizaremos es el que da nuestra L.G.T.O.C. en su art. 5 que a la letra dice:

"Art. 5.- Los Títulos de Crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"<sup>27</sup>

Del anterior concepto estudiaremos su origen y fundamento y varios autores que dan sus conceptos e ideas a cerca del concepto de título de Crédito.

Comenzaremos por la definición clásica de Vivante y sobre la cual se baso la L.G.T.O.C. que dice: "El Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en el mismo esta mencionando" <sup>28</sup>

<sup>26</sup> Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, pag. 10, Editorial Porrúa, S.A. 1968.  
L.G.T.O.C

<sup>28</sup> Bolaffio-Rocco-Vivante, Derecho Comercial, Vol III Parte General pag. 506, Madrid, 1935.

Pallares al hablar de la definición del art. 5 del L.G.T.O.C: señala que es una definición oscura en virtud de que el legislador al dar su concepto basado en el concepto de Vivante sin mayor explicación y desde su punto de vista los define presumiendo la existencia de una obligación patrimonial, literal y autónoma y que son necesarios para que pueda exigirse o efectuarse validamente por el deudor o el pago de la restricción en que consista aquella <sup>29</sup>.

Pallares propone su definición que es la siguiente "Títulos de Crédito son los que enuncian un derecho patrimonial, literal, autónomo, abstracto que sólo puede ejercitarse mediante los mismos documentos".<sup>30</sup>

Salandrà conceptúa los Títulos de Crédito: "Es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado el cual, para efecto de la circulación y en tanto que esta tiene lugar por los medios propios de los Títulos de Crédito, se considera literal y autónomo frente a quienes lo adquieren de buena fe <sup>31</sup> .

Bruner y Bolaffio señalan que los Títulos de Crédito son los documentos públicos o privados necesarios y suficientes, mientras existe, para ejercer y aplicar de un modo autónomo el derecho patrimonial que esta incorporado en el <sup>32</sup>.

Sin embargo otros autores difieren del concepto título de crédito y utilizan el término título valor como Garrigues que dice: siguiendo la idea del derecho Germano habla del Título Valor diciendo: " Es el documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio esta condicionado jurídicamente a la presentación del documento"<sup>33</sup>.

29 Pallares, Eduardo, Títulos de Crédito en General, pag. 23, Ediciones Botas, S.A. 1952.

30 Ob. Cit., pag. 23

31 Vittorio Salandrà mencionando por Pina Vara, Rafael en Teoría y Práctica del Cheque.

32 Bruner y Bolaffio mencionados por Astudillo Ursúa, Pedro, Los Tit. de Crédito, pag. 10, Ed. Porrúa, S.A. 1983.

33 Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I pag. 621, Ed. Porrúa, S.A. 1981.

Rodríguez y Rodríguez: acepta la connotación de Título Valor y declara que la expresión fue usada por Ribò, diciendo que la denominación de Título de Crédito es incorrecta, para expresar el auténtico contenido que la ley quiere dar ya que parece constriñe el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles, a una sola de sus variedades los Títulos de Crédito, que tienen un contenido crediticio, es decir que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación de dinero u otra cosa cierta, prefiriendo el concepto de Título Valor <sup>34</sup>.

Tena, Siguiendo a Garrigues: dice que el concepto de Título de Crédito según su connotación gramatical equivale a los documentos en que se consigna un derecho de crédito por lo que es impropia ya que desde un punto de vista comprende más, y desde otro comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos por eso prefiere el concepto de Título Valor <sup>35</sup>

Después de analizar los conceptos dados por los tratadistas encontramos los siguientes razonamientos de por que se debe de llamar Título de Crédito y no Título Valor.

Ascarelli señala que la Historia de los Títulos de Crédito, la importancia preponderante de los títulos cambiarios, y en general de los que se relacionan con una operación de crédito, explican el porqué la expresión se utiliza hasta para Títulos que no satisfacen una función de crédito y cuyas características jurídicas, así como la función económica en que se basa su disciplina, son fundamentalmente independientes de la existencia de una operación de crédito <sup>36</sup>.

Cervantes Ahumada defiende el término de Título de Crédito de acuerdo a los siguientes razonamientos: El Tecnisismo Latino al igual que otros tecnicismo jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas y que el

<sup>34</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín - Derecho mercantil Tomo I pag. 251, Ed. Porrúa, S.A. 1985.

<sup>35</sup> Tena, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, pag 235, Editorial Porrúa, S.A. 1986.

<sup>36</sup> Astudillo Ursúa, Pedro, Los Títulos de Crédito pag. 17, Editorial Porrúa, S.A. 1983.

término propuesto para sustituirlo, (Título Valor), parece desafortunado pretender Castellanizar una no muy acertada traducción, se puede decir que dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están comprendidas dentro de la categoría de Títulos de Crédito; así como hay muchos Títulos de Crédito que en realidad no puede decirse que incorporan un valor<sup>37</sup>.

Por lo anterior y después de analizar los conceptos vertidos por los tratadistas y que algunos consideran correcto el de Título de Crédito y otros el de Título Valor, finalmente terminan diciendo que son diferencias gramaticales y sólo estamos jugando con un concepto que desde mi particular punto de vista significan lo mismo y abarcan a una diversidad de títulos que reúnen las mismas características generales.

Siendo ilógico tratar de cambiar dicho concepto por que según señalan que Título Valor abarca una gran cantidad de títulos, mismos que no son siempre de crédito ni reúnen los requisitos y características de la L.G.T.O.C., pero tampoco estos tratadistas dan un concepto lógico o los elementos de un Título Valor. Por lo que me adhiero al razonamiento dado por Cervantes Ahumada en el sentido de que sólo estamos tratando tecnicismos jurídicos que se tratan de acoplar a las leyes ya escritas; a discusiones meramente doctrinales, además considero que la L.G.T.O.C., esta basada en el concepto dado por la misma ley y no de uno que doctrinalmente se creo.

Por lo que considero que el concepto dado por la L.G.T.O.C, en su Art. 5 es adecuado para encuadrar la gama de documentos que se dan en el derecho mercantil sean o no de crédito.

---

37. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, pag. 9, Ed. Herrero, S.A. 1988.



### 1.3 ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Para comenzar a buscar los elementos debemos regresar al concepto de la L.G.T.O.C. que preceptúa que son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Del concepto vertido los tratadistas han encontrado los cuatro siguientes elementos esenciales de los Títulos de Crédito o Títulos valor que son la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación los que analizaremos a continuación.

#### LA LITERALIDAD:

Vivante al respecto señala: " que el derecho mencionado en el título es literal porque el mismo existe según el tenor del documento"<sup>38</sup>.

Ascarelli explica así la literalidad: "el título de crédito es un documento literal, es decir el crédito es para el tercero que se convierte en el titular del mismo tal como resulta del documento mismo"<sup>39</sup>.

Garrigues dice: que la literalidad del derecho es la característica propia de los Títulos Valores perfectos, o sea de aquellos en los que se verifica por completo la incorporación del derecho a los títulos <sup>40</sup>.

La literalidad de los títulos de crédito consiste en que la letra es el elemento constitutivo y esencial del derecho consignado en ellos. El documento es la causa jurídica del derecho

---

38 Vivante, Cesar, Derecho Comercial T3 pag. 508, Madrid, 1936.  
 39 Derecho Mercantil, pag. 452, Editorial Porrúa, S.A. 1940.  
 40 Tratado de Derecho Mercantil, pag. 720, Editorial Porrúa, S.A. 1981.

ésta existe en los términos que el título expresa y sólo subsiste en función de lo escrito en el documento<sup>41</sup>.

Cervantes Ahumada señala al respecto de la literalidad: que es una característica de los Títulos de Crédito y entendemos que presuncionalmente la medida del Derecho incorporado en el título es la medida justa que se contenga en la letra del documento<sup>42</sup>.

Rodríguez y Rodríguez señala que: la literalidad es lo que no esta en el título o no sea expresamente relacionado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho, esto es exactamente lo que puede entenderse por literalidad de los Títulos Valores.<sup>43</sup>

De los conceptos vertidos por los tratadistas anteriores concluimos que la literalidad es la obligación consignada en el título de crédito y la cual tiene alcance y valor en los términos el texto del documento por lo que lo escrito en el documento y al tenor de ese documento se va a ejercitar el derecho ahí consignado.

## LA INCORPORACION

Al respecto varios tratadistas dan sus conceptos que estudiaremos a continuación:

Mantilla Molina dice: "no sólo es necesario el documento para ejercitar el derecho, sino que el obligado no debe pagar, no ha de satisfacer íntegramente las pretensiones del acreedor, sin que adquiera la posesión del propio documento; si no lo hiciera, si cumplirá la prestación a su cargo basado en que se le pruebe el derecho de quién lo

41 Pallares, Eduardo, Títulos de Crédito en General, pag. 28, Ediciones Botas, S.A. 1952.  
 42 Títulos y Operaciones de Crédito, pag. 11, Editorial Herrero, S.A. 1988.  
 43 Derecho Mercantil, Tomo I, pag. 257, Editorial Porrúa, S.A. 1985.

recibió por medios diversos del título no se libera validamente aunque obre de buena fe".

44. Dicho de otra manera el deudor al hacer el pago al documento debe retenerlo, para así, tener derecho sobre la obligación consignada en él.

"Incluso para transmitir el derecho o para que otra persona adquiera el derecho contenido en el título es preciso la entrega de éste, acompañada de ciertas anotaciones"<sup>45</sup>

Ascarelli nos dice: " Puesto que el derecho mencionado en el título no puede pertenecer si no al propietario de este, es racional establecer que el derecho no puede ejercitarse sino es exhibiendo el título al deudor por eso el documento es necesario para ejercitar los derechos respectivos"<sup>46</sup>.

Vivante conceptúa que: "La incorporación realiza la función primordial y fundamental del título: como regla general no se adquiere, no se transfiere, no se ejercita.

El Derecho transformado en el documento, sin el título, es este el instrumento necesario para hacer valer el derecho o mientras el título exista hay entre el papel y el derecho una relación inescindible que se designa precisamente con la fase plástica de la incorporación del derecho al título"<sup>47</sup>.

Pallares dice que la Incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho contenido en el título. El derecho se encuentra incorporado en la letra documento; literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa"<sup>48</sup>.

44 Títulos de Crédito pag. 42, Editorial Porrúa, S.A. 1983.

45 Ob. Cit. pag. 42

46 Derecho Mercantil pag. 435, Editorial Porrúa, S.A. 1940.

47 Derecho Comercial pag. 506, Madrid 1936.

48 Títulos de Crédito en General. pag. 29, Ediciones Botas, S.A. 1952.

Tena al respecto dice: "Consiste en el consorcio indisoluble del Título con el Derecho que representa, es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos"

49

Pina Vara señala: "El Derecho esta incorporando al título de crédito, por que se encuentra tan intimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho, y por tanto la posibilidad de su ejercicio"<sup>50</sup>.

De los conceptos vertidos considero entonces que la Incorporación es el derecho que va inmerso en el documento y que sin el cual no existe el Derecho de exigir la obligación consignada en el título mismo.

#### LA LEGITIMACION.

Tena dice: "Consiste en la propiedad que tiene el título de facultar a quien lo posee según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliendo en favor del primero"<sup>51</sup>.

Garrigues al respecto conceptúa: "La posesión del Título como signo legitimador opera no sólo a favor del deudor y acreedor, sino en contra suya también, sólo quien tiene la posesión del documento puede ejercitar el derecho mencionado en el título"<sup>52</sup>.

49 Derecho Mercantil Mexicano, pag. 306, Editorial Porrúa, S.A. 1986.

50 Elementos de Derecho Mercantil, pag. 317, Editorial Porrúa, S.A. 1984.

51 Derecho Mercantil Mexicano, pag. 306, Editorial Porrúa, S.A. 1986.

52 Tratado de Derecho Mercantil, pag. 724, Editorial Porrúa, S.A. 1981.

Pina Vara señala: los títulos de crédito otorgan a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones en ellas consignadas, la posesión y presentación del Título de Crédito legitima a su tenedor: lo faculta para ejercitar el derecho y exigir la prestación. Así pues la función de la legitimación de los Títulos de Crédito no consista en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en el documento sin atribuir a éste el poder hacerlo valer, en su aspecto pasivo, se habla también de la legitimación, que opera a favor del deudor, el que se libera cuando paga al tenedor legítimo<sup>53</sup>.

Pallares nos dice: "Consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante el cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanar del documento".<sup>54</sup>

Astudillo nos habla de dos clases de legitimación: "Se llama legitimación activa. Por que atribuye a su titular es decir quien posee el documento conforme a la ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito. El pago de la prestación que en el se consigna. Es pasiva cuando el obligado a cumplir la prestación consignada en el documento y además tiene el derecho de hacerlo a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento el cual debe su restituido al obligado"<sup>55</sup>.

Mantilla Molina al respecto de la legitimación señala: "Para ejercer los derechos incorporados en el documento es necesario ser propietario del título. Sin que el obligado al pago pueda exigir que se le compruebe la autenticidad de los actos mediante los cuales se transmitió el documento"<sup>56</sup>.

---

53 Elementos de Derecho Mercantil, pag. 318, Editorial Porrúa, S.A. 1984.  
 54 Títulos de Crédito en General, pag. 46, Ediciones Botas, S.A. 1952.  
 55 Los Títulos de Crédito, pag. 29, Editorial Porrúa, S.A. 1983.  
 56 Títulos de Crédito, pag. 46, Editorial Porrúa, S.A. 1983.

**Ascarelli** Conceptúa que la legitimación es lo siguiente: "Al suscribir el título el deudor contrae la obligación de pagar la deuda no a esta o aquella persona determinada sino a quien sea propietario del documento, el crédito pertenece pues en vía autónoma a cada propietario sucesivo del título, sin substituirse en el derecho del titular precedente"<sup>57</sup>

De los conceptos vertidos concluimos pues que la legitimación es, que la posesión legítima del título da derecho a ejercitar la obligación consignada en el título por quien lo tiene.

Aquí distinguimos la legitimación activa que es aquella en que el titular del derecho, el mismo título lo faculta a exigir el cumplimiento consignado en el documento a quien en el aparezca.

La pasiva es cuando el obligado a cumplir la prestación cumple y lo hace frente a la persona que tenga en su poder y exhiba el documento, mismo que se debe entregar al deudor al cumplir.

## **LA AUTONOMIA**

Es el cuarto elemento que los tratadistas consideran esencial en los títulos de crédito o títulos valor y al respecto veremos varios conceptos vertidos por varios autores:

**Pina Vara:** dice el Derecho incorporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido el título atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio e independiente y

---

<sup>57</sup> Derecho Mercantil, pag. 433, Editorial Porrúa, S.A. 1940.

consecuentemente el deudor no podrá oponer las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior<sup>58</sup>.

Rodríguez y Rodríguez conceptúa respecto de la autonomía que: "el adquirente de un título recibe un derecho nuevo, originario, del derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que hubieran podido invocar a su antecesor"<sup>59</sup>.

Astudillo Ursúa respecto de la autonomía dice que: "Es en resumen la independencia de causa de transmisión, es la independencia de causa de creación. De ese modo, la autonomía origina derechos propios y diversos favor de cada uno de los titulares del documento, también debe entenderse en sentido pasivo esto es que las obligaciones son independientes entre sí, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título no invalida los demás que aparezcan en el propio título"<sup>60</sup>.

Ascarelli conceptúa de una manera sencilla la autonomía al señalar "El crédito pertenece en vía autónoma a cada propietario sucesivo del título"<sup>61</sup>.

Vivante dice que la autonomía es: " El título de crédito en circulación, para el que normalmente se ha creado, es un derecho propio, originado, no un derecho derivado que se ejercita"<sup>62</sup>

Cervantes Ahumada nos habla de dos aspectos de la autonomía que son los siguientes:

---

58 Derecho Mercantil Mexicano, pag. 235, Editorial Porrúa, S.A. 1986.  
 59 Derecho Mercantil, T.I. pag. 34, Editorial Porrúa, S.A. 1985.  
 60 Los Títulos de Crédito pags. 31 y 32, Editorial Porrúa, S.A. 1983.  
 61 Derecho Mercantil pag. 453, Editorial Porrúa, S.A. 1940.  
 62 Derecho Comercial pag. 508, Madrid, 1936.

En el aspecto activo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los Derechos en el incorporados, cada persona adquiere un derecho propio distinto del que podría tener el que lo transmitió.

El lado pasivo se debe entender que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación de cada uno de los signatarios de un documento, es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del título de crédito.<sup>63</sup>

De lo anterior se afirma que la autonomía radica en el derecho y este en relación con la posesión del título de crédito, es decir que el derecho de un poseedor, es autónomo de otro tercero adquirente de buena fe siendo su derecho, del tercero un derecho originario y no derivado del que le dio el título.

### **LA ABSTRACCION.**

En este punto es pertinente señalar que tratadistas como Tena, Pallares Ascarelli, Vivante, entre otros consideran a la abstracción como otro elemento característico de los títulos de crédito por lo que se estudiarán varios conceptos acerca de este elemento.

Pallares señala que: "primeramente no todos los títulos son portadores de una obligación abstracta y se pueden clasificar en dos grupos:

"En el primero figuran los títulos que mencionan una obligación causal, esto es vinculada a la relación jurídica fundamental, que dio origen al documento, en forma tal que dicha relación tiene influencia necesaria sobre los derechos y acciones que dimanen del

---

<sup>63</sup> Títulos y Operaciones de Crédito. pag . 47, Editorial Herrero, S.A. 1988.



documento, ya que ésta recibe de ella vida y substancia. El título en estos casos no goza de autonomía plena porque no está del todo desprendido del seno materno. Desde el punto de vista práctico la consecuencia mas importante que se produce consiste en que los deudores del documento pueden oponer en principio las excepciones procedentes de la relación jurídica fundamental".

"En segundo lugar: los títulos nacen desvinculados de la relación Jurídica fundamental, negocio o contrato, que les dio nacimiento y entran en circulación completamente desprendidos del seno materno. Las obligaciones que expresan son abstractas, en el sentido de que el legislador por razones de orden económico los considera sin causa, en ciertos aspectos."

En ley opera un proceso de abstracción, desliga al documento de la relación jurídica fundamental para proteger los derechos de poseedores de buena fe, aunque si la toma en cuenta al determinar los derechos de este"<sup>64</sup>

Tullio Ascarelli conceptúa que: " los vicios del negocio, que ha dado margen a la transmisión del título, pueden oponerse por el deudor únicamente a aquel que en el negocio intervino como parte y no al tercero que resulta propietario del título por que este ostenta su derecho por el sólo hecho de la propiedad "<sup>65</sup> .

Cesar Vivante nos comenta que "El deudor se ha obligado frente a un poseedor desconocido desde el momento en que ha creado una obligación circulante y le ha trasmitido normalmente por contrato aun determinado acreedor"<sup>66</sup> .

---

64      Títulos de Crédito en General, pag. 36, Ediciones Botas, S.A. 1952.

65      Derecho Mercantil, pag. 454, Editorial Porrúa, S.A. 1940.

66      Derecho Comercial, pag. 514, Madrid 1936.

Felipe Tena nos indica que: "La abstracción como la literalidad y más aún como la autonomía, también denota una idea de la separación pero a diferencia de una y otra, ésta funciona sólo en relación a la causa del título impidiendo que el deudor pretenda sacar de la relación fundamental excepciones y defensas contra la acción ejercitada por el poseedor

De lo anteriormente señalado por los tratadistas, se concluye que la abstracción no es un elemento esencial de los títulos de crédito ya que la abstracción es la relación que guarda un título de crédito con un negocio jurídico, relación subyacente o negocio causal, entonces la abstracción esta estrechamente relacionada con la autonomía ya que de los conceptos vertidos se desprende que las excepciones oponibles al acreedor siempre deben estar relacionadas al negocio causal, ya que de este modo si se afecta al título de crédito, mismo que al entrar en circulación y llega a manos de un propietario ajeno a la relación causal, no le serán oponibles las excepciones del negocio, que pudiere oponer el deudor.

Por lo que considero que no es un elemento esencial la abstracción, sino que está íntimamente ligada a la autonomía del documento y que en un momento se llegan a fusionar en una sola resaltando la autonomía y no la abstracción como elemento del título de crédito.

#### **1.4 LA CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO SEGUN LA L.G.T.O.C.**

De acuerdo al estudiado y sostenido por diversos tratadistas entre los cuales se destacan Pina Vara, Rodríguez y Rodríguez, Cervantes Ahumada etc. la L.G.T.O.C. clasifica a los Títulos de Crédito en tres.

Dicha clasificación tripartita parte de la misma ley, que dispone en su art. 21 que de acuerdo a su circulación los títulos pueden ser nominativos y al portador. La anterior clasificación parte desde el punto de vista de su circulación, sin embargo la L.G.T.O.C. ha comprendido dentro de la categoría de los títulos nominativos tanto a los llamados propiamente nominativos como a los títulos a la orden.

Pina Vara al respecto nos comenta: " Siendo notables las diferencias que separan a los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden considero aceptable la clasificación tripartita que los divide en títulos nominativos títulos a la orden y títulos al portador<sup>67</sup> .

Como se indicó al principio de este punto la clasificación parte de lo estipulado por el art. 21 de la L.G.T.O.C. que dice:

Art. 21.- Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos, o al portador.

El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa.

Por lo que empezaremos el estudio de los títulos nominativos y a la orden por su estrecha vinculación, aunque con notables diferencias señalando algunos Ejemplos:

Los títulos nominativos y a la orden son aquellos que están expedidos a favor de determinada persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento, sin embargo su circulación esta regulada por la ley y para entrar en circulación requieren de ciertos requisitos.

De acuerdo a esto la L.G.T.O.C. en sus art. 23, 24, 25 establece lo siguiente:

Art. 23.- Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento.....

<sup>67</sup> Elementos de Derecho Mercantil, pag. 332, Editorial Porrúa, S.A. 1984.

Art. 24.- Cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, este no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el documento y en el registro.

Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

Art. 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas " no a la orden" o " no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia solo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Ahora bien del concepto vertido anteriormente la misma ley distingue a los títulos nominativos de los títulos a la orden, siendo que los primeros por prevenirlo la misma ley (art. 24) deben estar inscritos en un registro del emisor.

Al respecto Langle señala que " La posesión y exhibición de los títulos de esta categoría son necesarios para ejercitar el derecho: pues han de ir acompañados de un requisito de inscripción en el libro de registro del emitente por ello se dice que es una posesión cualificada"<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> Ob. Cit., pag. 329.

**Vivante dice:** Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona determinada y cuya transmisión no es perfecta sino hasta quedar registrado en los libros del deudor<sup>69</sup> por ejemplo las acciones, los bonos de fundador.

Los títulos a la orden son aquellos que no requieren inscripción alguna en un registro y para su transmisión es suficiente el endoso y la entrega del mismo título tal y como dispone el art. 26 de los L.G.T.O.C.

**Art. 26.-** Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que pueda transmitirse por cualquier otro medio legal.

Respecto de los títulos a la orden Garrigues dice: "Los títulos a la orden son los que designan como derecho-habiente a una persona determinada o a toda persona a la cual hay que pagar, a la orden de aquella. Son pues títulos nominativos pero a diferencia de éstos, el título a la orden no se limita el derecho a favor de la persona designada, sino que se permite el ejercicio del derecho a otro, cesionaria de la primera"<sup>70</sup>.

Astudillo Ursúa Comenta que los "Títulos a la orden son también títulos expedidos a favor de persona determinada, que se transmiten normalmente por endoso y entrega del título, sin que sea necesario ningún otro acto adicional, se les reconoce también como títulos de crédito nominativos de circulación amplia"<sup>71</sup>, por ejemplo el cheque, el pagaré.

El tercero de los títulos clasificados por la L.G.T.O.C. son los títulos al portador la misma ley en su art. 69 dice:

69  
70  
71

Derecho Comercial, pag. 512, Madrid 1936.  
Curso de Derecho Mercantil, pag. 731, Editorial Porrúa, S.A. 1981.  
Los Títulos de Crédito pag. 132, Editorial Porrúa, S.A. 1983.

**Art. 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".**

Al respecto los tratadistas como Langle citado por Pina Vara al decir: "Son títulos anónimos o sea expedidos sin hacer constar en ellos el nombre del titular." <sup>72</sup>

Pina Vara señala que circulan o se transmiten por la simple tradición o entrega material con esto resultan llevados a su último grado la facilidad y rapidez circulatoria".

Garrigues nos dice: que estos títulos al portador son los que designan como titular no a una persona determinada, sino sencillamente al portador.

Otros autores como Cervantes, Rodríguez y Rodríguez, clasifican a los títulos de la siguiente manera:

1. Los títulos nominados e inominados:
  - a) Los nominados o típicos: son aquellos que se encuentran regulados por la ley.
  - b) Los inominados: aquellos que sin tener reglamentación legal expresa se han dado por los usos mercantiles.
  
- 2) De acuerdo al derecho incorporado.
  - a) Los obligacionales: Aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito.
  - b) Los personales: atribuyen a su tenedor una calidad personal de miembro de una sociedad.
  - c) Los Reales: Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho Real sobre mercancías amparadas en el título.

- 3) **Por su forma de creación:**
- a) **Singulares:** Aquellos que sólo representan uno por cada acto realizado.
  - b) **Seriales:** Son creados en serie, son varios y continuos.
- 4) **Por su forma de circulación.**
- A) **Nominativos**
  - b) **A la orden.** Esta clasificación ya estudiada.
  - c) **Al portador.**
- 5) **Sustantivos:**
- a) **Principales:** Son aquellos que no se derivan de otro con el que tenga relación de dependencia.
  - b) **Accesorios:** Aquellos que dependen de un título principal.
- 6) **Por su eficacia Procesal:**
- a) **Plena:** no se necesita a un acto externo para su eficacia, su sola exhibición basta para el ejercicio de la acción.
  - b) **Limitada:** necesita ser complementado con elementos externos al mismo título.
- 7) **Por los efectos de la causa sobre el título:**
- a) **Abstractos:** es aquel que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincula de el y no tiene ninguna influencia sobre la validez del título ni sobre su eficacia.
  - b) **Causal:** Cuando la causa sigue vinculada al título de crédito y puede influir sobre su validez y eficacia.
- 8) **Por su función económica:**

- a) **De especulación:** Aquellos que su producto no es seguro sino es fluctuante.
- b) **De inversión:** son aquellos que dan una renta asegurada y con apropiada garantía y prefijada.

De la clasificación dada por la ley y la clasificación señalada por los tratadistas, desde un punto de vista la clasificación tripartita señalada por la L.G.T.O.C. es la que encuadra de una manera general a todos los títulos por su forma de circulación y transmisión dando los elementos constitutivos de cada uno sin entrar al estudio en particular de si son creados de una u otra forma o para un fin específico.

La clasificación de los tratadistas es extensa y derivada de la misma ley, de los elementos esenciales, y de un estudio en particular de los títulos consignados en la Ley, por lo que facilita el estudio de los títulos de crédito.



## **CAPITULO II**

### **ANALISIS COMPARATIVO DE EL CHEQUE EN LA L.G.T.O.C. Y LA LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE.**

En el presente capítulo estudiaremos brevemente la historia del cheque e iniciaremos el estudio comparado de los conceptos y elementos contenidos en ambas leyes.

#### **2.1 HISTORIA DEL CHEQUE.**

Los títulos de crédito nacen al mundo comercial por las necesidades de los comerciantes y la inseguridad que en tiempos pasados era el transporte de efectivo por los caminos.

Los antecedentes históricos de los títulos de crédito, como la letra de cambio y el pagaré nacen en Roma o Grecia, sin embargo como un derivación de estos documentos nace un instrumento muy parecido a la letra de cambio: el cheque.

Los orígenes del cheque son inciertos, pero algunos tratadistas coinciden en señalar en que este nace a la vida económica y legislativa a mediados del siglo XVIII en Inglaterra, aunque también se le conoció en Italia, en los siglos XVI y XVII.

En Italia, se conocieron unos documentos llamados " CEDULE DI CARTULARIO", las "POLIZZE BANCARIE", mediante estos documentos un tercero estaba facultado a retirar diversas sumas de dinero contra un banco, fuere el de Nápoles, San Ambrosio de Milán , sumas que eran depositadas por los clientes de dichos bancos.

Inglaterra, conoció los documentos denominados "CASH-NOTES" o "BANKER'S NOTES" , que eran títulos que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero.

Como se podrá observar el cheque moderno nace en Inglaterra como una orden de pago girada a la vista contra un banco, "el cheque es una letra de cambio girada en contra de un banquero". Dicho concepto es dado por la legislación Inglesa para definir el cheque.

Es prudente afirmar que la mecánica en ambos casos es la misma y también que dicho instrumento nace con el florecimiento de las operaciones bancarias, siendo innegable, que el mérito de haber perfeccionado y desarrollado este instrumento corresponde a la práctica bancaria Inglesa, desde mediados del siglo XVIII.

En México, el cheque se regula en el código de comercio de 1884, sin embargo en la práctica bancaria ya era conocido cuando inician operaciones los grandes establecimientos bancarios, en especial "EL BANCO DE LONDRES, MEXICO Y SUDAMERICA, que fue fundado en 1864.

Sin embargo en los códigos de comercio mexicanos de 1884 y 1889 se regula dicho instrumento al preceptuar lo siguiente: " El que tenga cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito puede disponer de ella en favor propio o de un tercero mediante un mandato llamado cheque".

Ordenamientos que estuvieron vigentes hasta la promulgación de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito de 1932, en la cual se observa un avance de la técnica legislativa en la regulación del cheque y orientación distinta a los anteriores códigos.

Por lo que hace a la Ley Uniforme de Ginebra, ésta se inspira en las relaciones comerciales internacionales, una mayor comunicación entre los estados y las personas, y como consecuencia de esto, las relaciones de negocios y comerciales queden sometidas a disposiciones semejantes cualquiera que sea el lugar en que se den.

En el año de 1931 los esfuerzos en pro de la unificación internacional de un derecho relativo al cheque, quedaron plasmados en la convención de ginebra de 1931. Dicha convención constituye una fase muy importante en la unificación del derecho relativo al cheque.

Aún y cuando se logro una cierta unificación quedo demostrado que existen diferencias entre el llamado sistema Continental y el derecho Anglosajón. Sin embargo la convención de ginebra de la cual emanó la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque de 1931, es un adelanto en la unificación del derecho cambiario en materia de cheques.

## 2.2 DE LA EMISION Y FORMA DEL CHEQUE EN LA L.U.G Y LA L.G.T.O.C.

Al comenzar este estudio de derecho comparado analizaremos conjuntamente las disposiciones de ambas leyes, asi como sus elementos, conceptos contenidos.

El Art. 1 de la LUG. dice:

- Art. 1.- El cheque deberá contener.
- 1o. La denominación de cheque, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción.
  - 2o. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada
  - 3o. El nombre del que debe pagar (librado)
  - 4o. La indicación del lugar del pago
  - 5o. La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque.
  - 6o. La firma del que expide el cheque (librador)

El cual se relaciona con el Art. 176 de la L.G.T.O.C. que dice.

- Art. 176 El Cheque debe contener:
- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.
  - II. El lugar y la fecha en que se expide;
  - III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
  - IV. El nombre del librado;
  - V. El lugar del pago; y
  - VI. La firma del librador.

A) Con base a lo anterior encontramos lo siguiente. El numeral 1 del Art. 1 de la L.U.G. se relaciona con la Fracc. I del 176 de la L.G.T.O.C.

Sin embargo la L.U.G. hace el señalamiento que la denominación "CHEQUE", debe expresarse en el texto del documento en el idioma empleado para su redacción.

En este caso la L.G.T.O.C. no hace mención alguna, ya que se trata de un documento formal y que si no existe la mención de ser cheque en el documento, no puede considerársele como tal, esto en razón de que la misma ley considera la palabra cheque sacramental y por lo cual debe hacerse la mención de ella en el documento para distinguirlo de cualquier otro documento que contenga obligaciones cambiarias.

Al respecto Diez Mires señala: "La denominación cheque en el texto del documento es ineludible"... El cheque de hecho es inconfundible. Con respecto de la letra de cambio y de los demás papeles de comercio"<sup>1</sup>

Rodríguez y Rodríguez nos dice la mención "Cheque" tiene indecibles ventajas, porque sirve para que el título sea distinguido de cualquier otro.<sup>2</sup>

Con lo anterior se debe mencionar que la L.G.T.O.C. es precisa en este sentido ya que en términos del art. 14 de la misma ley nos indica que los documentos regulados por esta solamente producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y lleven los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente.

Siendo conveniente que la L.G.T.O.C. adoptara el criterio sostenido en el segundo párrafo de la L.U.G. respecto al idioma empleado para su redacción para efecto de distinguir a las diversas clases de títulos.

---

<sup>1</sup> Cheque y Letra de Cambio, pag. 18, Ediciones Macrini, S.A., 1970.

<sup>2</sup> Derecho Mercantil, Tomo I, pag. 360, Editorial Porrúa, S.A. 1985.

b) Por lo que hace al numeral 2 del citado Art. 1, este se relaciona con la Fracc. II del mismo 176, en su respectivas leyes.

En este caso es una cuestión de redacción, puesto que la Fracc. II dice: el mandato puro y simple de pagar una suma determinada y la L.G.T.O.C. señala la orden incondicional...

Al respecto Pina señala: "considero que la expresión mandato puede prejuzgar la naturaleza jurídica del documento, sin embargo la palabra mandato usada por la L.U.G equivale a la orden de pago"<sup>3</sup>, en este caso la L.G.T.O.C., es precisa al decir que es una orden de pago y que es más común en la práctica, que el citado mandato a que se refiere al L.U.G.

Por lo que hace a la incondicionalidad ambas leyes consideran que la orden de pago no debe contener condición alguna que subordine la voluntad de pagar el documento.

c) El numeral 3 del Art. 1, se relaciona con la Fracc. IV del 176.

Ambas leyes señalan a quien debe ir dirigida la orden de pago contenida en el documento. La L.G.T.O.C., señala al librado y la L.U.G. nos indica que debe contener el nombre del que debe pagar.

Lo anterior se explica así, el librado es un banco y es el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque.

d) El numeral 4 del Art. 1, se relaciona con la Fracc. V del art. 176.

En ambas leyes se indica el lugar de pago y en este caso nos remitiremos a artículos que estudiaremos más adelante, sin embargo no es un requisito que afecte la validez del documento.

e) El numeral 5 del Art. 1, se relaciona con la Fracc. II del art. 176.

Es el lugar y fecha en que se emite o expide, y se relaciona con el Art. 177 de la L.G.T.O.C. , que es el lugar de expedición y que no es requisito formal.

Al respecto Pina Señala "El requisito formal de la fecha debe considerarse cumplido cuando en el texto del documento se indica el día, mes y año en que se expide".<sup>4</sup>

Sin embargo si se diere el supuesto de que la fecha de expedición fuere imprecisa o incorrecta, no se llegaría a invalidar el documento como cheque atento a lo dispuesto por el art. 176 fracc. II , en relación a lo dispuesto por el 178 de la L.G.T.O.C. que soluciona el problema, al señalar que el documento será pagadero a la vista, sea antes de la fecha o sea para una posterior.

A este respecto Diez Mires señala: "La fecha de libramiento sirve para determinar si el librador estaba en quiebra o concurso desde la fecha de su emisión"<sup>5</sup> , aunque es funcional en otros aspectos que estudiaremos más adelante.

F) El numeral 6 del Art. 1 con la Fracc. VI del 176.

En ambos casos es la firma del librador o quien lo expide, en este caso encontramos que el librador es una persona física o moral que tiene la facultad de dar la orden al banco de pagar una suma determinada que consta en el cheque.

<sup>4</sup> Ob. Cit. pag. 142.

<sup>5</sup> Cheque y Letra de Cambio, pag. 21, Editorial Macrini, S.A., 1970.

Diez Mires indica: "La firma es una condición especial para la existencia de todo instrumento privado"<sup>6</sup>

Casals nos señala que: "Es verdaderamente insoslayable, por cuanto la suscripción autógrafa, es el signo del reconocimiento de la paternidad y voluntariedad de la declaración cambiaria"<sup>7</sup>

Este requisito en ambas leyes es fundamental para la vida del documento ya que la firma del librador debe aparecer registrada en el Banco, al cual pertenece la cuenta, sirviendo al mismo tiempo como manifestación de obligarse voluntariamente a pagar el documento y como medio de identificación.

El Art. 2 de la L.U.G. se relaciona con los Arts. 177 y 180 de la L.G.T.O.C., respectivamente que a la letra dicen:

**Art. 2.º.-** El título en que falta alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no tendrá validez como cheque, salvo en los casos determinados de los párrafos siguientes:

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre de librado se reputará ser el lugar del pago. Cuando estén designados varios lugares al lado del nombre del librado, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado.

A falta de estas indicaciones o de cualquier otra, el cheque deberá pagar en el lugar en el que ha sido emitido, y si en él no tiene el librado ningún establecimiento, en el lugar donde el librado tenga el establecimiento principal.

El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considera suscrito en que se designe al lado del nombre del librador.

**Art. 177** Para los efectos de las fracciones II y V del Artículo anterior, y a la falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éste tuviera establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal.

6 Ob. Cit., pag. 22  
7 Estudios de Oposicion Cambiaria, pag. 155. Madrid, 1935.

establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

**Art. 186. El cheque debe ser presentado en la dirección en él indicada, y a falta de esa dirección en el principal establecimiento que el tenga en el lugar del pago.**

En los artículos anteriores encontramos una serie de reglas de carácter supletorio a la falta de los requisitos señalados en los artículos 1o. de la L.U.G. Y 176 de la L.G.T.O.C..

Encontramos, que el primer párrafo del art. 2do. de la L.U.G., señala que si al documento, es decir el cheque le hace falta alguno de los requisitos indicados en el Art. 1 no tendrá validez como tal.

Este párrafo se relaciona con el art. 14 de la L.G.T.O.C. que genéricamente preceptúa que los documentos sólo producirán los efectos previstos en él, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que señala la Ley y está no los presume.

El segundo párrafo del Art. 2do. al igual que el Art. 177, segundo párrafo indican que a falta de indicación de lugar de expedición y pago, se reputara la que se encuentre al lado del librador o librado y en caso de que hubiere varios el primero mencionado.

Encontramos que si por error u omisión hace falta el señalamiento del lugar de pago y expedición, se deberá entender el indicado al lado del nombre del librador o librado. Ya que de acuerdo a la práctica bancaria (Art. 2do. Fracc. III L.G.T.O.C.), siempre a un lado del nombre del librado o librador, se pone el nombre de la plaza a donde pertenece la cuenta del librador.

Siendo en este caso más precisa la L.G.T.O.C. al señalar que los demás lugares indicados se tendrán por no puestos sin que esto afecte en esencia al documento.



El tercero y cuarto, párrafos del Art. 2do. se relacionan con el de párrafo del Art. 177, sin que existan diferencias fundamentales, sólo en cuanto a redacción ambos párrafos guiados en el mismo sentido, que nos dice que el documento expedido debe pagarse en el lugar donde se ha expedido y a falta de este lugar en el domicilio principal del librador a falta de este en el domicilio de librado o en el que se designa al lado del librador.

En este caso ambos artículos son precisos en cuanto a las diferencias que pudieren existir por falta de señalamiento del lugar de expedición y pago.

Aplicándose lo dispuesto por la L.G.T.O.C., en su Art. 15 que indica que las menciones y requisitos del documento o acto en el consignado que les son necesarios podrán ser satisfechas por quien en su oportunidad debió llenarlos hasta antes de su presentación o para su pago.

El Art. 3 de la L.U.G. se relaciona directamente con el Art. 175 de la L.G.T.O.C., que a la letra dice:

**Art. 3o.-** El cheque ha de librarse contra un banquero que tenga fondos a disposición del librador y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito según el cual el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos no obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque.

**Art. 175.** El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libere a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador enquetos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

En los que encontramos los siguiente:

- A) Que el cheque debe ligarse o expedirse en contra o a cargo de un banco.

- B) Que el librador del documento esté autorizado por el banco para librar cheques a su cargo en virtud del acuerdo expreso o tácito según el cual tenga derecho a disponer de los fondos disponibles en su cuenta.
- C) Esta autorización se entenderá por el hecho de que el banco proporcione esqueletos o machotes para la expedición de cheques o le acredite en suma disponible en cuenta de depósito a la vista.
- D) Existen dos aspectos en que difieren:

1.- Que la L.G.T.O.C. señala que el documento que se libre en contra de otras personas no producirá los efectos de cheques.

2.- No obstante la inobservancia de estas reglas el Instrumento es valido como cheque de acuerdo a la L.U.G.

Observamos pues que de acuerdo a la L.G.T.O.C. y de acuerdo a los usos bancarios es requisito formal, a decir de Cervantes Ahumada, que el cheque se expida en esqueletos proporcionados por el Banco<sup>8</sup>, ya sea también por el hecho de que un cheque que reúna las características a que se refiere el Art. 176 del L.G.T.O.C. no sea expedido en los talonarios autorizados por el banco y no sea aceptado por el este, en razón del pacto con su cliente de pagar sólo aquellos cheques expedidos en los formatos proporcionados.

Ya que así se proporciona una seguridad en cuanto al empleo de formularios, que reducen las omisiones por falta de requisitos esenciales y se facilita al librador con el llenado de espacios en blanco, sin embargo el librador puede pedir autorización al banco para imprimir sus propios esqueletos y que estos reúnan los requisitos de ley.

En ambas leyes se habla de un pacto (Contrato) entre el librador y el librado, es decir banco y cuenta habiente, sin embargo difieren en el punto en que la L.G.T.O.C. no permite cheques a cargo de particulares y la L.U.G, si, al señalar: " que no obstante la inobservancia de las reglas del artículo 3 el título es valido como cheque".

Dicha afirmación y desde un punto de vista particular es errónea y contraria a la naturaleza del documento, puesto que para eso existen otros títulos de crédito, como la letra de cambio o el pagaré que son propiamente crediticios y no como el cheque que es un instrumento de pago.

El Art. 4 de la L.U.G. se relaciona con el Art. 199 de la L.G.T.O.C., que dicen:

**Art. 4o.** El cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita.

**Art. 199.** Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "buena" u otros equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librador para su cancelación.

Del análisis de los artículos mencionados encontramos que ambas leyes difieren mientras la L.U.G. no admite la aceptación, la L.G.T.O.C. si, con la salvedad de que la certificación sera a petición del librador, y hará las veces de aceptación.

Esta certificación que hace el librado, hace las veces de declaración que el librador tiene fondos para cubrir el citado documento dando Reglas tales como que a dicho cheque no será al portador, sólo nominativo y no negociable.

En este caso la L.G.T.O.C. al indicar que la certificación produce los efectos de aceptación y es en este caso el librado quien deberá, bajo su responsabilidad, afectar los fondos de la cuenta de librador para cubrirlo a quien se presente como tenedor legítimo del documento en cuestión.

El Art. 5 de la L.U.G. se relaciona con los Arts. 25 y 179 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

**Art. 5o.** El cheque puede ser girado: a favor de una persona determinada con o sin cláusula expresa "a la orden; a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente; al portador.

El cheque a favor de una persona determinada, con la mención "o al portador" o un término equivalente, vale como "cheque al portador".

El cheque sin indicación de beneficiario vale como cheque al portador.

**Art. 25.** Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción de su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable".

Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

**Art. 179** El cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el artículo 32 de esta Ley, se actualizará el 1o. de enero de cada año en los términos del artículo 17-A del Código fiscal de la Federación, por el período transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél en que se actualiza.

El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador".

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

Del estudio de estos artículos encontramos que existen diversas formas de negociabilidad del cheque, o como indica Díez Mirez <sup>9</sup>, diversas formas de circulación de los títulos de crédito, ambas leyes señalan formas de librar cheques y sus modalidades:

- a) El cheque al portador: el cheque al portador será pagado a quien lo presente ante el librado (Banco) el sujeto portador de la orden de pago es indeterminado.
- b) El cheque nominativo: que es el documento expedido a favor de una persona determinada y puede ser a la orden o no negociable.

En este caso encontramos que la L.U.G. al igual que la L.G.T.O.C. a este documento se le puede insertar o no, la cláusula expresa a la orden o no a la orden.

En el primer caso el hecho de que falta la cláusula "a la orden" no modifica la naturaleza del documento en razón de que es una persona determinada y dicha orden ya va impresa en el texto del documento<sup>10</sup>.

En el segundo caso el hecho de insertar la cláusula "no a la orden" implica que al documento se le restrinja en su circulación ya que no puede ser endosado ni transferido cambiariamente, si no únicamente puede ser cobrado o depositado por su titular, es decir endosado una sola vez, dicho documento no volverá a circular.<sup>11</sup>

Por otra parte el cheque no negociable tiene la característica de ser nominativo y puede transmitirse por endosos y solamente se cobra mediante el depósito en una cuenta bancaria.<sup>12</sup>

Ambas leyes preceptúan que si existe un cheque con la indicación de una determinada persona o nominativo, y con la indicación de ser al portador valdrá el documento como cheque al portador.

---

10 Ob. Cit. pag. 35.

11 Ob. Cit. pag. 34.

12 Ob. Cit. pag. 34.

El Art. 6 de L.U.G. se relacionan con el 3er y 4to. párrafos del Art. 179 de la L.G.T.O.C., que estipulan lo siguiente:

**Art. 6.-** El cheque puede extenderse a la orden del mismo librador. Puede librarse por cuenta de un tercero.

El cheque no puede librarse sobre el librador mismo, salvo el caso en que se trate de un cheque librado entre diferentes establecimientos de un mismo librador. En tal caso, el cheque no podrá extenderse al portador.

**Art. 179.-**.....

El cheque que no indique a favor de quién se expide, así como el emitido a favor de persona determinada y que además, contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador".

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido a raudoso a favor del librado no será negociable.

En ambos casos encontramos diversas formas en que el librador puede girar cheques como son:

- a) Nominativo a favor de Tercero
- b) Nominativo a favor del librador (asimismo)
- c) Nominativo a favor del librado (banco)

Como podemos observar la L.U.G. no permite al librador girar sobre si mismo, con excepción de que se trate de un cheque entre dos establecimientos del mismo librador documento, que deberá ser nominativo, no al portador.

Por otra parte la L.G.T.O.C., si lo permite ya que es común en la práctica que el librador pueda girar a su favor, por ejemplo la persona que olvida su chequera y acude a la sucursal previa identificación y verificación libra un cheque en su contra, el cual debe ser nominativo.

Así que desde el punto de vista práctico la L.U.G., es errónea al no permitir librar o girar sobre si mismo y sólo entre 2 establecimientos del librador ya que esto atenta contra la

naturaleza del documento, por que el cheque siempre será a cargo de una institución de Crédito, no de un particular (Art. 175 L.G.T.O.C.).

También el art. 179 último párrafo indica que los cheques expedidos o endosados a favor de un banco serán no negociables, esto es la Institución de crédito estará únicamente facultada para cobrar dicho documento.

El Cheque nominativo a favor de un tercero no es problema ambas leyes lo permiten y este documento será transmisible por endoso.

Por lo que hace al Art. 6 1er párrafo de la L.U.G., se relaciona con los Arts. 9 y 184 1er párrafo de la L.G.T.O.C., que indican lo siguiente:

**Art. 6o.** El cheque puede extenderse a la orden del mismo librador. Puede librarse por cuenta de un tercero.

**Art. 9o.** La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la Fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.

**Art. 184.** El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, será obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de los mismos que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere a esa obligación.

En este caso la L.U.G. permite librar cheques por cuenta de un tercero sin embargo es omisa en cuanto a los derechos y obligaciones para poder librar esta clase de documentos por el tercero que lo hace.

En este aspecto observamos que la L.G.T.O.C. es precisa en cuanto a las facultades derechos y obligaciones que deben de existir para poder suscribir títulos de crédito por medio en un tercero con poder suficiente para hacerlo.

El Art. 7 de la L.U.G. se relaciona con el Art. 78 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

**Art. 7a. La estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita.**

**Art. 78.- En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de interés o cláusula penal.**

En ambos casos se puede observar que las leyes prohíben de manera clara toda estipulación de intereses. (aunque el Art. 78 hable de letra de cambio en términos del Art. 196 de la L.G.T.O.C. es aplicable al cheque), esto en razón de naturaleza del cheque, que es un instrumento de pago y supuestamente tiene fondos suficientes para cubrir la obligación consignada en él y como se vera más adelante sólo por falta de pago se cargara un interés determinado por ley al librador y no por particulares.

El art. 8 de la L.U.G., se relaciona con el art. 175 1er. párrafo de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

**Art. 8.- El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, ya en la localidad donde el librado tiene su domicilio, ya en otra.**

**Art. 175.- El cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.**

Como se observa la L.U.G., permite que los cheques sean pagados en el domicilio de un tercero distinto del librado o en la localidad donde esté el banco, como se ha señalado anteriormente la L.G.T.O.C., previene que el documento debe ser pagado únicamente



por una institución de crédito y no en el domicilio de un tercero ajeno a la relación jurídica o en un establecimiento distinto a un banco.

El art. 9 de la L.U.G., se relaciona con el art. 16 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

Art. 9.- El cheque cuyo importe se haya escrito a la vez en letras y en cifras, vale en caso de diferencia, por la suma escrita en letra.  
El cheque cuyo importe se haya escrito varias veces ya sea en letra, ya sea en cifras, no vale, en caso de diferencia, mas que por la suma menor.

Art. 16.- El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

En ambos casos las leyes de referencia plasman el principio de la literalidad de los títulos de crédito al señalar que el documento valdrá por lo escrito en letras, con excepción de que en caso de diferencia entre la suma escrita en letra y números siempre valdrá la menor sea en letra o número.

El Art. 10 de la L.U.G. se relaciona con el Art. 12 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

Art. 10.- Cuando un cheque lleve firma de persona incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no puedan obligarse a las personas que hayan firmado el cheque o con cuyo nombre aparezca firmado, las obligaciones de cualesquiera otras firmantes no dejara por eso de ser válidas.

Art. 12. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de los demás personas que lo suscriban.

En ambos casos encontramos los siguientes supuestos:

- A) Incapacidad del signatario o librador.
- B) Firmas falsas o de personas imaginarias.
- C) O que no se obligue a alguno de los signatarios o personas que aparezcan como tales.

En el caso del inciso A), el Art. 8 Fracc. IV de la L.G.T.O.C. da la solución al señalar que las "obligaciones cambiarias asumidas por incapaces son nulas", esto se puede saber en razón de la fecha de expedición del cheque que da la pauta para saber si la persona signante era capaz al momento de expedirlo.

Por otra parte los incisos B) y C), en ambos casos y en ambas leyes, la incapacidad del librador lo exime de su obligación cambiaria, pero no invalida el cheque como tal puesto que ambas leyes permiten que esto no sea obstáculo para la eficacia de las obligaciones de otros firmantes.

Casals señala: "La nulidad de una obligación cambiaria por incapacidad de la persona que lo suscribió solamente afecta a esta autónoma obligación suscrita por el incapaz, continuando con plena validez las restantes obligaciones cambiarias"<sup>13</sup>

Las personas obligadas en virtud del cheque responden solidariamente hacia el portador y éste tiene el derecho de acción en lo particular o colectivamente siempre ejecutable contra los otros firmantes<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Estudios de Oposición Cambiaria, pag. 259, Madrid, 1935.

<sup>14</sup> Diez Mires, Alberto, Cheque y Letra de Cambio, pag. 38, Editorial Macrini, S.A., 1970.

Los Art. 11 y 6 primer párrafo de la L.U.G., se relacionan con los Art. 9 y 10 de la L.G.T.O.C., que dicen:

**Art. 6.- El cheque puede extenderse a la orden del mismo librador .  
Puede librarse por cuenta de un tercero.**

**Art. 11.- Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud el cheque y, si ha pagado, tiene los mismos derechos que tendría el supuesto representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes**

**Art. 9o. La representación para otorgar o suscribir título de crédito se confiere:**

**I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y**

**II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habéis de contratar el representante.**

**En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.**

**En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos.**

**Art. 10. El que acepte, certifique, otorgue, gre, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.**

**La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quien puede legalmente autorizarlos transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto las obligaciones que de él nazcan.**

**En tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificar o de alguno de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso.**

Encontramos que ambas leyes permiten que los cheques sean librados por cuenta de un tercero con poder suficiente para hacerlo, asimismo dan diversos supuestos, en el caso de que un persona suscriba un cheque sin poder suficiente para hacerlo o sin representación alguna de acuerdo a lo siguiente:

- A) Si lo hace se obliga personalmente como si hubiere obrado en nombre propio.**
- B) Si paga adquiere los mismos derechos de su representante aparente.**

En ambos casos la L.G.T.O.C. aporta una solución para el caso de que la persona que suscribe el título de crédito no tenga poder suficiente:

- A) Si se ratifican los actos de el representado aparente, le transfieren a éste desde fecha de ratificación las obligaciones que de el nazcan.

<sup>3</sup>En el Art. 11 a la L.G.T.O.C., en el caso de que el representado aparente haya dado lugar a que se crea que un tercero está facultado para suscribir títulos de crédito, no se podrá invocar la excepción de falta de representación contra un tenedor de buena fe. En estos casos dice Pina Vara: " su comportamiento ha creado una apariencia que el derecho no puede desconocer en perjuicio de terceros de buena fe".<sup>15</sup>

Por lo que hace al Inciso B), esto no tiene mayor problema, puesto que al pagar tendrá el documento y podrá ejercitarlo en contra de su representado.

El Art. 12 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 183 de la L.G.T.O.C., que estipulan lo siguiente.

**Art. 12.- El librador garantiza el pago. Toda cláusula por la cual el librador se exima de esta garantía, se reputa no escrita.**

**Art. 183.- El librador es responsable de pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.**

En ambas leyes se prohíbe expresamente que se estipule cláusula o se inserte leyenda alguna mediante la cual si libere de responsabilidad al librador en ambos casos se tendrá por no puesta o escrita. Estos artículos estipulan que el firmante de un documento de crédito: "Es decir el librador no podrá librarse de su obligación cambiaria, por esto la ley

<sup>3</sup>15 Teoría y Práctica del Cheque, pag. 165, Editorila Porrúa, S.A. 1984.

exige que el cheque sea firmado por el librador, autor y responsable de la orden de pago contenida en el mismo ".<sup>16</sup>

El Art. 13 de la L.U.G. ,se relaciona con los Arts. 13 y 15 de la L.G.T.O.C.,que dicen:

**Art. 13.-** Si un cheque incompleto al emitirse ha sido completado en contradicción con los pactos celebrados, la inobservancia de estos acuerdos o puede oponerse al portador, a menos que éste haya adquirido el cheque de buena fe o que al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

**Art. 13.-** En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

**Art. 15.-** Las instrucciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

En ambos casos, se habla de alteración al documento y encontramos primeramente que un documento debe reunir todos los requisitos para su plena eficacia, hasta antes de su presentación al cobro (Art. 15 L.G.T.O.C.). Es decir quien lo suscribió debió llenarlo correctamente o en su caso la persona que lo porte debe llenarlos hasta antes de su cobro.

Así mismo la L.U.G., contempla un sólo supuesto que es el caso de que el documento se haya completado en contradicción a lo pactado no pudiéndose oponer al portador la inobservancia de lo pactado.

La L.G.T.O.C. en su art. 8 fracc. VI (que se estudiará más adelante) contempla este caso y nos remite al Art. 13 que nos da varios supuestos y son que en caso de alteración:

A) Los firmantes posteriores se obligan en términos del texto alterado.

<sup>16</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, pag. 143, Editorial Porrúa, S.A. 1989.

**B) Los firmantes anteriores en términos del texto original.**

Y agrega que si una firma puesta no se puede comprobar si fue puesta antes o después de la alteración, se tendrá por puesta antes de la alteración.

Como se podrá observar la L.G.T.O.C., a diferencia de la L.U.G., prevé situaciones que dicha ley no contempla y que sólo se limita a señalar que si el que lo adquirió de mala fe o incurrió en culpa grave se le puede oponer dicha excepción de la alteración, al portador.

Consideración errónea por parte de la L.U.G., ya que al momento de entrar en circulación un cheque es difícil demostrar que un tenedor de buena fe incurrió en culpa grave o mala fe al adquirirlo, puesto que al circular el documento la obligación cambiaria es autónoma en cada tenedor.

### **2.3. LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL CHEQUE EN LA L.U.G. Y LA L.G.T.O.C.**

**ELEMENTOS OBJETIVOS:** Como hemos estado comparando ambas leyes y encontramos que en los Art. 3 de la L.U.G., y 176 de la L.G.T.O.C., los siguientes elementos objetivos; es decir los requisitos esenciales para la validez del documento que aunque son los mismos están en diverso orden y que a continuación enlistamos:

<b>Art.</b>	<b>Ia.</b>	<b>El cheque debe contener.</b>
	<b>I.</b>	<b>La denominación de cheque, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción.</b>
	<b>II.</b>	<b>La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque.</b>
	<b>III.</b>	<b>El mandato puro y simple de pagar una suma determinada.</b>
	<b>IV.</b>	<b>El nombre del que debe pagar (librado).</b>
	<b>V.</b>	<b>La indicación del lugar del pago.</b>
	<b>VI.</b>	<b>La firma del que expide el cheque (librador).</b>

<b>Art. 176-</b>	<b>El cheque debe contener:</b>
<b>I.</b>	<b>La mención de ser cheque, inserta en el texto de documento;</b>
<b>II.</b>	<b>El lugar y la fecha en que se expide.</b>
<b>III.</b>	<b>La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;</b>
<b>IV.</b>	<b>El nombre del librado;</b>
<b>V.</b>	<b>El lugar del pago; y</b>
<b>VI.</b>	<b>La firma del librador.</b>

En ambos casos son seis los elementos objetivos, dichos elementos ya han sido anteriormente analizados.

**LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS:** En este caso encontramos que ambas leyes son tres que a continuación citamos:

- 1) El librado (Banco)
- 2) El librador (quien debe pagar)
- 3) El beneficiario (El tenedor del documento)

De los elementos arriba indicados encontramos que ambas leyes omiten señalar ( Como lo hace el Art. 76 Fracc. VI de la L.G.T.O.C.) el nombre de la persona a quien deba de hacerse el pago, aunque en la misma L.G.T.O.C., en diverso artículo (179) nos indica que los cheques podrán ser nominativos o al portador, igualmente la L.U.G., lo hace en su artículo 5, supliendo la deficiencia de su artículo 1.

Analizando brevemente estos 3 elementos encontramos lo siguiente;

- A) El librado (el banco).

En ambas leyes el librado deberá ser un banco o institución de crédito autorizada (Art. 1 L.U.G. y Art. 175 L.G.T.O.C.).

En ambos casos se habla de un acuerdo o autorización para expedir cheques con cargo a la Institución de crédito cuando se tengan fondos disponibles.

A este respecto Garrigues nos señala que "El contenido fundamental de la relación librado-librador. Consiste en la obligación de pago que impone al librado, siempre que el librador al emitir el cheque haya observado las condiciones pactadas con el librado"<sup>17</sup>

Es decir en ambas leyes se estipula que el librado debe ser un banco sólo que la L.U.G., en su Art. 3 deja abierta la posibilidad de librar un cheque contra un particular, situación que la L.G.T.O.C. no permite, pues es contraria a la naturaleza del documento como instrumento de pago.

Por lo que siguiendo el criterio sustentado por Rodríguez y Rodríguez que nos señala que: "El cheque es un título valor dirigido a una institución de crédito con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida"<sup>18</sup>

Señala Pina Vara que : " La calidad bancaria en el librador influye sobre la validez del cheque como tal pues la ley exige dicha calidad bancaria al librado y a falta de esta no producirá efectos de título de crédito"<sup>19</sup>

#### B) El librador o quien ha de pagar.

En este aspecto ambas leyes dejan abierta la posibilidad de que el librador sea una persona física o Moral, en ambos casos la firma de la persona (Art. 1 No. 6, de la L.U.G., y Art. 176 Fracc. VI de la L.G.T.O.C.), que libra el documento es la que se

17 Tratado de Derecho Mercantil, pag. 955, Editorial Porrúa, S.A. 1981  
 18 Derecho Mercantil, Tomo I., pag. 366, Editorial Porrúa, S.A. 1985.  
 19 Teoría y Práctica del Cheque pag. 169, Editorial Porrúa, S.A. 1984.



obliga cambiariamente ante el beneficiario y éste como portador de la orden de pago a el banco.

De acuerdo a lo anterior Rodríguez y Rodríguez indica que: "Que para ser librador de un cheque precisa tener la capacidad para suscribir títulos de crédito"<sup>20</sup>. Es decir que la persona que se va a obligar cambiariamente, siendo física éste en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo apta en pleno uso y goce de sus facultades. Si es moral que esté debidamente constituida y reúna los requisitos establecidos por la Ley general de sociedades mercantiles.

En el caso del librador el supuesto de librar un cheque, es que el mismo tenga fondos suficientes par ser cubierto, es un requisito <sup>21</sup> y sin este la falta de fondos solo afecta la regularidad del cheque.<sup>22</sup>

La exigencia de la provisión, la existencia en poder del librado de fondos a disposición del librador, se reduce a un simple derecho de crédito, que autoriza al librador a exigir del banco librado, la restitución de las sumas que entrego en concepto de depósito.<sup>23</sup>

Por lo que los fondos disponibles deben existir cuando se realiza la expedición del cheque esto es la preexistencia de la relación de provisión entre el librador y el librado <sup>24</sup>

#### C) El beneficiario.

Hemos visto que los cheques pueden ser girados a favor de un beneficiario determinado o indeterminado. En caso de ser a una persona determinada el cheque es nominativo es decir la orden de pago dirigida a el banco, es para que se pague a alguien en especial.

20 Derecho Mercantil Tomo I., pag. 370, Editorial Porrúa, S.A. 1985.

21 Derecho Bancario, pag. 109, Editorial Porrúa, S.A. 1989.

22 Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, pag. 107, Editorial Porrúa, S.A. 1984.

23 Ob. Cit. pag. 120

24 Ob. Cit. pag. 123.

Para que sea a favor de una persona indeterminada, el mismo será al portador, es decir que la persona que detente el documento será la beneficiaria de la orden de pago contenida en le mismo.

Ambas leyes (L.U.G. y L.G.T.O.C.) señalan también que el beneficiario de la orden puede ser el mismo librador o el librado.

Se debe tener por tomador o beneficiario de un cheque a cualquier persona física o Jurídica, con la simple capacidad general de obrar. En este caso el derecho contenido en el documento tratándose de incapaces o personas jurídicas, corresponde a sus representantes.

De lo anterior encontramos que ambas leyes prevén tres elementos subjetivos en el cheque, el librado o banco quien a de cumplir la orden de pago dada por el librado quien a su vez debe tener cuenta con éste y fondos disponibles para pagar al beneficiario del cheque.

#### **2.4. LA TRANSMISION EN AMBAS LEYES.**

En este punto estudiaremos la forma de transmitir un título de crédito sea por endoso, por cesión ordinaria o por la simple tradición, en ambas leyes, es decir en la L.U.G. y en la L.G.T.O.C., en la cual existe una basta regulación al respecto.

Por lo que comenzaremos a estudiar los siguientes Arts.

El Art. 14 de la L.U.G. se relacionan con los Art. 25 y 26 de la L.G.T.O.C. que a la letra dicen:

Art. 14.- El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada, con o sin cláusula "a la orden", es transmisible por medio de endoso. El cheque extendido a pagar a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente, no es transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El endoso puede hacerse también en provecho del librador o de cualquier otro obligado. Estas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

Art. 25 los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Art. 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

En este caso la L.U.G., estipula la forma de transmisión de cheques a la orden. La L.G.T.O.C. en los artículos (25 y 26), estipula que los títulos nominativos son transmisibles por endoso y con la entrega del documento.

Ambas leyes estipulan que los cheques "no a la orden o no negociables", serán transmitidos por cesión ordinaria., debiendo entender por cesión ordinaria lo siguiente:

De acuerdo a la Ley Civil hay cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los derechos que tenga contra su deudor. (Art. 2029 Código Civil).

Así también debemos diferenciar el endoso de la cesión, ya que a decir de Garrigues:" Es una cláusula accesoria e inseparable de la letra por virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar sea con carácter ilimitado o limitado".<sup>25</sup>

Por lo que debemos diferenciar las características del endoso y la cesión, que son las siguientes:

**LA CESION:**

- A) No es un acto formal y puede hacerse por separado (Art. 2033 Código Civil)<sup>26</sup>
- B) Se pueden oponer al cesionario las excepciones que se tengan contra el cedente.
- C) El cedente responde a la existencia del crédito no de la insolvencia del deudor es un contrato.
- D) Los derechos y obligaciones nacen de un contrato entre el cedente y cesionario.
- E) El objeto es un crédito o deuda.
- F) La cesión puede ser parcial.
- G) La cesión es consensual (notificar al deudor)
- H) La cesión se puede condicionar<sup>27</sup>

**El endoso es:**

- a) Formal, debe constar en el título.
- b) La autonomía funciona plenamente se adquiere un derecho independiente del que se le transmitió.
- c) Responde la existencia del crédito como de su pago.
- d) Es unilateral, el endoso es una declaración unilateral, abstracta con efectos propios independiente del contrato que le dio origen.
- e) Se transmite una cosa mueble, el título de crédito.
- f) El endoso no es parcial, es total, el documento es indivisible.
- g) El endoso es real, se necesita la entrega del documento.
- h) El endoso no se condiciona debe ser puro y simple.

Encontramos que ambas leyes estipulan que los cheques pueden ser transmitidos por endoso y por cesión ordinaria o cualquier otro medio que estas señalen, haciendo clara referencia a las diferencias y conceptos de lo que es el endoso y la cesión.

<sup>26</sup> Código Civil.

<sup>27</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito pags. 22 y 23, Ed. Porrúa, 1988.

**El Art. 15 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 31 de la L.G.T.O.C. que a la letra dicen:**

**Art. 15.-** en endoso deberá ser puro y simple. Se reputará no escrita toda condición a la que se subordine el mismo.

**El endoso parcial es nulo.**

**Es igualmente nulo el endoso del librado.**

**El endoso al portador vale como endoso en blanco.**

**El endoso al librado solo vale como recibi, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso se haya hecho en beneficio de un establecimiento diferente de aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.**

**Art. 31** El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. El endoso parcial es nulo.

En éste y como se indicó anteriormente el endoso no debe ser condicionado dada su naturaleza y la del documento, que es legitimadora del que lo posee. Por eso ambas leyes tendrán por no puesta cualquier condición a la que se subordine el endoso y el título mismo. Tampoco se permite el endoso parcial, dada la indivisibilidad del título de crédito y por ser una cosa mueble.

El citado Art. 15 de la L.U.G. nos presenta una serie de supuestos que estudiaremos:

- El endoso del librado es nulo: la L.G.T.O.C. no lo contempla, puesto que solo se puede endosar por quien está legitimado para hacerlo, en este caso el beneficiario o algún tenedor posterior que justifique su derecho, (se presume que el librado si puede endosar, cuando es beneficiario).
- El endoso en blanco ambas leyes lo permiten.
- En el caso de endoso al librado, la L.G.T.O.C. en su Art. 7 indica que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro".

Por lo que en este caso el que responde por la falta de fondos de los documentos endosados al librado es el beneficiario de los mismos.

**El Art. 16 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 29 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:**

**Art. 16.-** El endoso debe escribirse en el cheque o en una hoja añadida al mismo (suplemento). Debe estar firmado por el endosante. El endoso puede designar el beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco), en este último caso, el endoso para ser válido debe estar extendido al dorso del cheque, o en la hoja añadida.

**Art. 29.-** El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario,
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

En ambas leyes se estipula que el endoso deberá constar en el título mismo o en hoja adherida al mismo.

El endoso señala Mantilla Molina: " es una simple anotación en el dorso del documento (es decir al reverso) firmado por el titular del documento y seguido de la entrega del documento mismo, basta para tramitar la propiedad del título y legitimar al nuevo propietario para ejercitar el derecho literal que se consigna en el "28

Sin embargo la L.G.T.O.C. señala cuales son los requisitos necesarios para el endoso: nombre del endosatario, firma del endosante o la persona que lo suscriba a su ruego o en su nombre , clase de endoso, lugar y fecha, la citada ley nos da los supuestos por falta de alguno de los requisitos (Art. 30) que son los siguientes:

- A) Si falta el nombre del endosatario (será un endoso en blanco).
- B) Si falta la firma en el documento, es nulo ya que es un requisito de validez, es la característica de la obligatoriedad cambiaria del endosante hacia el endosatario.
- C) Si no se hace señalamiento de clase de endoso (propiedad, procuración, garantía o prenda), se entenderá en propiedad.

- D) La omisión del lugar, se entenderá que fue en el domicilio del endosante y la falta de fecha se entenderá que se hizo el día que señale el endosatario que adquirió el documento, en este caso la L.G.T.O.C., contempla un supuesto que omite la L.U.G.

El Art. 17 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 32 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

**Art. 17** El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque si el endoso es en blanco el portador puede:

1a. Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el nombre de otra persona.

2a. Endosar el cheque de nuevo en blanco a otra persona.

3a. Entregar el cheque en un tercero sin llenar el blanco y sin endosarlo.

**Art. 32.** El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

Tratándose de acciones bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no sería aplicable a los cheques expedidos por cantidades hasta de cinco millones de pesos.

En ambas leyes se previene el endoso en blanco la L.U.G. estipula que dicho endoso transmite todos los derechos resultantes de el documento (CHEQUE).

Indicando posteriormente la L.U.G., que si el endoso es al portador se puede:

- A) Llenar con el nombre de un tercero o con su nombre el endoso.  
 B) Endosar nuevamente en blanco a otra persona.  
 C) Entregar a un tercero sin llenar el endoso es decir sin endosarlo.

Ambas leyes contemplan los mismos supuestos del endoso en blanco, sin embargo la L.G.T.O.C., estipula que es en blanco al constar únicamente la firma del endosante y que

para las Acciones, Bonos de fundador, Obligaciones, Certificados de Depósito y de Participación el endoso en blanco es nulo, situaciones que omite la L.U.G.

El Art. 18 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 34 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

**Art. 18.** El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza el pago y puede prohibir un nuevo endoso; en este caso no responde respecto de las personas a las que se endose el cheque posteriormente.

**Art. 34.** El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes; el endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosante, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

En ambos casos se estipula que el endosante garantiza el pago del título en cambio la L.G.T.O.C. indica que no se obligara al endosante solidariamente, sólo cuando así lo establezca la ley.

La L.G.T.O.C., si contempla que un endosante se libere utilizando la frase " sin mi responsabilidad" y la L.U.G, no previene este supuesto, sin embargo puede prohibir los endosos posteriores, y en este caso deja de existir su responsabilidad.

El Art. 19 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 38 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

**Art. 19.** El tenedor de un cheque endosable es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último endoso esté en blanco. Los endosos tachados se reputan, a este respecto no escritos. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de este ha adquirido el cheque por el endoso en blanco.

**Art. 38.** Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.



El tenedor en un título nominativo en que hubiere endosos, se considera propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

En ambas leyes se estipula que la legitimación del último endosante se justifica con una serie ininterrumpida de ellos y la L.U.G. aclara que aunque el último endoso sea en blanco.

Podemos entender que no es necesario cumplir con los requisitos solicitados por los Art. 16 de la L.U.G. y 29 de la L.G.T.O.C., puesto que la sola firma y la continuidad, de éstas legitima al último tenedor ya que se presume que la sola firma es de quien puede endosar el documento y lo legitima como tal, para hacerlo, así mismo, L.U.G., legitima al último adquirente, si este último firmante ha adquirido el documento por un endoso en blanco.

El art. 20 de la L.U.G. se relaciona con los arts. 32 de la L.G.T.O.C., (ya estudiado) que nos estipulan lo siguiente:

Art. 20.- Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante a tenor de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el título en un cheque a la orden.

En este caso la L.U.G., habla de un supuesto, que la L.G.T.O.C., no prevé en el mismo sentido es decir que un título al portador (cheque) sea endosado, indicando que dicho endoso no convertirá al título en nominativo, y solo obligará al endosante en la acción de regreso.

A este respecto Pina Vara nos dice: "El endoso de un cheque al portador, solo producirá los efectos característicos de una garantía y convertirá en responsable solidario de su pago al endosante"<sup>29</sup>

<sup>29</sup>

Teoría y Práctica del Cheque pag. 201, Editorial Porrúa, S.A. 1984.

El art. 21 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 43 de la L.G.T.O.C., que nos indican lo siguiente:

Art. 21.- Cuando una persona ha sido desposeída de cualquier modo de un cheque, el portador que se encuentre en posesión del mismo - ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable respecto al cual justifique el portador su derecho del modo indicado en el artículo 19- no está obligado a desprenderse del cheque, a no ser que lo haya adquirido de mala fe o al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

Art. 43.- El tenedor de un título nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del artículo 38, no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir las perras que hubiera recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión deben inscribirse en algún registro, incurre en culpa grave el que lo adquiere de quien no aparece como propietario en el registro.

También incurre en culpa grave el que adquiere un título perdido o robado después de hechas las publicaciones ordenadas por la fracción III del artículo 45. Si a pesar de la notificación prevista por la fracción V del artículo 45 del título fuere negociado en la bolsa, el que lo adquiere en ésta, durante la vigencia de la orden de suspensión se reputará de mala fe.

El que recibe en garantía el título extraviado o robado, se equipará al que lo adquiere en propiedad, para los efectos de los párrafos anteriores.

En ambos casos se estipula la pérdida y posterior adquisición de un título de crédito extraviado y se señala que el que lo adquirió a través de una serie no interrumpida de endosos no está obligado a restituirlo, y debemos diferenciar lo que es la culpa grave de la mala fe.

<sup>4</sup>Astudillo Ursúa nos dice: "Entre la culpa grave y la mala fe aplicados a la posesión del título de crédito, existe la misma diferencia que la medida entre el saber y el ignorar debiendo saber. Cuando el poseedor sabe, en el momento de adquirir el título, que quien se lo trasmite no tiene derecho para disponer de él procede de mala fe. Cuando no lo sabe pero debió saberlo, puesto que debió haber obrado con prudencia, su adquisición es igualmente viciosa por causa de culpa grave".<sup>30</sup>

Sin embargo la L.G.T.O.C. maneja cuatro supuestos de lo que se puede entender por culpa grave o mala fe, que son los siguientes:

<sup>30</sup> Titulos de Crédito, pag. 202, Editorial Porrúa, S.A. 1983.

- A) El adquirir un título de crédito de una persona que no aparezca como propietario en el registro cuando se trate de títulos cuya emisión o transmisión deba registrarse.
- B) El adquirir el título después de publicado el decreto de cancelación.
- C) Adquirir un título de crédito en la Bolsa de Valores durante la vigencia de la orden de suspensión y después de hecha la notificación del decreto de cancelación en términos de ley.
- D) Recibir en garantía el título extraviado o robado.

En estos casos se debe entender la mala fe o culpa grave de acuerdo a las circunstancias que se presenten en la adquisición del título. En este aspecto la L.G.T.O.C. abarca una serie de supuesto que la L.U.G. no contempla.

El Art. 22 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 8 Fracc. XI de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen lo siguiente:

Art. 22.- Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en perjuicio del dador.

Art. 8 Fracc. ....  
XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor

En este caso la L.U.G. plasma en su art. 22 el principio de autonomía del documento, y que en la L.G.T.O.C. opera como excepción al librador de un título de crédito. A lo que Astudillo Ursúa indica: "La autonomía tiene como precedente el principio de la oponibilidad de las excepciones personales"<sup>31</sup>

A este respecto la L.G.T.O.C., como señala el párrafo anterior sólo admite entre las excepciones personales aquellas que el demandado tenga contra el actor, por lo que es entendible el sentido de la L.U.G. en su art. 22, de que no pueden oponerse excepciones

<sup>31</sup> Ob. Cit. pag. 33.

personales que pudiera tener el demandado contra otro signatario del documento, diverso del actor a no ser que obre en perjuicio del deudor, esto último en el caso de que el nuevo endosatario tuviere alguna relación con el demandado y con base en esa relación haya adquirido el documento para perjudicar al demandado.

En este aspecto la L.G.T.O.C. es omisa puesto que la L.U.G. hace el señalamiento expreso de un supuesto jurídico, que la citada L.G.T.O.C. deja a la interpretación lo que es una excepción personal en el art. 8 Fracc. XI.

El Art. 23 de la L.U.G., se relaciona con los Arts. 33, 34 35 y 36 de la L.G.T.O.C. que a la letra dicen:

Art. 23.- Cuando el endoso contenga la mención "valor al cobro", "para cobranza", "por poder", o cualquier otra anotación que indique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos derivados del cheque, pero no podrá endosar éste sino a título de comisión de cobranza. En este caso, las personas obligadas sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante. La autorización contenida en el endoso por poder o cesará por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad.

Art. 33. Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.

Art. 34. El endoso en propiedad transfiere la propiedad el título y todos los derechos a él inherentes; el endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Art. 35. El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad, pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrán contra el endosante.

Art. 36. En endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él

inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6o. del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

Como se podrá observar la L.U.G., es omisa puesto que en el capítulo denominado de la transmisión habla de el endoso en blanco y el endoso en procuración, el primero ya estudiado, por lo que analizaremos las diversas clases de endosos de las que habla la L.G.T.O.C. , que son:

A) El endoso en propiedad: el cual Garrigues denomina endoso de pleno derecho <sup>32</sup>, el endoso en propiedad trasmite en forma absoluta todos los derechos incorporados al título, incluso los accesorios.

Sin embargo la ley indica que el endosatario se obligará cambiariamente a no ser que en el texto del documento se inserte la leyenda "sin mi responsabilidad".

En relación a esto Garrigues señala que al poner dicha leyenda, se refuerza el crédito cambiario con la circulación del documento. El endosante pierde la propiedad de el documento y esta propiedad se adquiere por el endosatario, pero el propietario del título es al mismo tiempo titular del derecho de crédito originario, como derecho ligado a la posesión del título <sup>33</sup>.

B) El endoso en procuración: Este endoso a decir de la ley es también al cobro o por poder. Se estipula que no transfiere la propiedad al endosatario, pero si le faculta para efectuar todos los actos que pueda realizar un mandatario especial o para su cobro.

<sup>32</sup> Tratado de Derecho Mercantil, pag. 844, Editorial Porrúa, S.A. 1981.

<sup>33</sup> Ob. Cit. pag. 844.

En el endoso en procuración la ley permite se puedan oponer al endosante las excepciones que se pudieran tener contra el endosatario, al contrario del endoso en propiedad.

Este endoso no termina por la muerte del endosatario si no que la misma ley (L.G.T.O.C.) indica que sea porque el poseedor legítimo pueda testar los endosos y recibos posteriores, pero nunca los anteriores, esto en función de que para estar legitimado, debe existir una serie ininterrumpida de endosos y que si han sido testados, no tiene validez alguna.

C) El endoso en garantía: Es aquel que atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título y los derechos, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

A este respecto Cervantes Ahumada nos indica, el derecho, que el endosatario en prenda adquiere es autónomo, ya que posee el título en su propio interés. Por que además este obra en interés y por cuenta propios y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponérsele las excepciones que pudieran oponerse al endosante<sup>34</sup>, ya que vencida la obligación del deudor, el acreedor prendario procederá a la realización de la prenda en términos de la ley, debiendo pedir al juez autorice la venta del título endosándolo en propiedad y agregando la cláusula "sin mi responsabilidad".

En este caso el endosatario en garantía tiene como en la prenda que ejerce todos los actos inherentes a la conservación del documento, protestarlo, demandar su pago, endosante en procuración asimismo esta prenda debe constar en el documento. A este respecto la L.U.G. es omisa.

D) El endoso en retorno o de regreso: A decir de algunos autores más que ser una clase de endoso es una situación en la que el título de crédito endosado regresa a un obligado.

Cervantes Ahumada dice: "en el derecho común, se extinguirá la obligación por confusión del obligado con el Acreedor, en uno sólo, y por analogía en el derecho de títulos de crédito igual, pero no, el título sigue teniendo eficacia, y el obligado al que ha regresado puede volverlo a poner en circulación, tachando los endosos posteriores excepto los anteriores, que son los que lo legitiman y le dan continuidad."<sup>35</sup>

El Art. 24 de la L.G.U., se relaciona con el Art. 37 de la L.G.T.O.C. que estipulan lo siguiente:

Art. 24.- El endoso posterior al protesto o a una declaración equivalente, o después de la terminación del plazo de presentación; no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha presume hecho, salvo prueba en contrario, antes del protesto o de la declaración equivalente o antes de la terminación del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 37. El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.

En este caso ambas leyes estipulan que después de vencido el título de crédito, el endoso solo produce los efectos de una cesión ordinaria.

A este respecto Cervantes Ahumada, nos comenta: "la época del endoso esta limitada a la fecha del vencimiento y mientras que no ha vencido el documento el endoso funciona plenamente. Porque el derecho en el incorporado funciona, pudiéndose decir que un título de crédito vencido es de descrédito porque no se hizo honor a las obligaciones en el incorporadas".<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Ob. Cit. pag. 27.

<sup>36</sup> Ob. Cit. pag. 27.

Por otra parte este endoso, (después de su vencimiento), no le resta el carácter de ejecutivo, solamente hará posibles al cesionario las excepciones que pudieran oponérsele al cedente, no funciona la autonomía.

La L.U.G., estipula que cuando no existe fecha en el endoso se entenderá que fue hecho antes del vencimiento del título al igual que la L.G.T.O.C. (Art. 29 Fracc. III).

Sin embargo la L.G.T.O.C., reconoce otra forma de transmisión, por recibo que es cuando regresa a un obligado el título, se le puede transmitir por recibo que se hará en el documento y que dicho recibo surte los efectos de un endoso sin mi responsabilidad, debiendo ser esto al vencimiento del título, únicamente.

Pina Vara a este respecto señala: "puede suceder que el librado no pague el cheque, después de hacerse constar este hecho por medio del protesto, puede ser pagado por un obligado en vía de regreso, (un endosante) quien a su vez podrá intentar el cobro del importe del título del librador o de los endosantes anteriores a él, en vía de regreso a esto se refiere ( el Art. 40), la L.G.T.O.C.<sup>37</sup>

Como se podrá observar en el aspecto de la transmisión existen pocas diferencias entre ambas leyes. Sin embargo la L.G.T.O.C. abarca más supuestos de transmisión por medio del endoso o de otros medios.



## CAPITULO III

### DEL AVAL, DEL PLAZO DE PRESENTACION Y CLASES DE CHEQUE.

#### 3.1 DEL AVAL EN EL CHEQUE EN LA, L.U.G. Y LA L.G.T.O.C.

Para entender la Figura del aval, debemos comenzar por el concepto, que a decir de Langle es el siguiente: "Deriva del Latín, de las expresiones Ad valere o vallere, que significa fortificar o reforzar".<sup>1</sup>, otros pretendían derivarla de la expresión francesa A'valoir, según otros se refiere a la práctica de firma "a valle", es decir en la parte inferior de la Letra, bajo la firma del girador.

Sin embargo se ha vinculado institución Arabe "Havála", por la que se substituía un deudor por otro del cual sin embargo a veces subsistía la responsabilidad.

Del concepto anterior se desprende que la figura del aval refuerza la validez del documento, garantizando su pago. No se substituye al obligado principal pero el avalista garantiza el pago de su avalado. Es pues una garantía personal.<sup>2</sup>

En dicha figura encontramos dos elementos personales:

- A) El avalista: que es quien presta la garantía.
- B) El avalado: a favor de quien se hace.

Visto el concepto y los elementos personales de la figura jurídica del aval, estudiaremos los Arts. de la L.U.G. y la L.G.T.O.C., que hablan del aval, su relación y explicación.

El Art. 25 de la L.U.G., se relaciona con los Arts. 109, 110 y 112 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

<sup>1</sup>

Langle y Rubio, El Aval en la Letra de Cambio, pag. 15, Barcelona, 1954.

<sup>2</sup>

Pina Vara Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, pag. 202, Editorial Porrúa, S.A. 1984.

Art. 25.- El pago de un cheque podrá afianzarse en todo o en parte de su importe por un aval.

Esta garantía podrá ser prestada por un tercero o por un firmante del cheque pero no por el librado.

Art. 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Art. 110.- Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella.

Art. 112.- A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.

En ambos casos se estipula que el aval garantiza todo o en parte el pago del documento, y no que el avalado va a pagar, en ambas leyes se admite la posibilidad de que existan varios avales. Asimismo se permite el aval por el importe menor del título y al igual que el endoso, el aval debe ser puro, simple e incondicional y ser preciso que se manifieste por que cantidad se avala. Las obligaciones cambiarias en concreto, la del aval, deben ser puras y simples, la condición impuesta al aval destruiría a la garantía toda efectividad cambiaria.<sup>3</sup>

Esta garantía puede ser prestada por un tercero o por quien no ha intervenido en el título o como lo señala la L.G.T.O.C., por cualquier signatario del documento. En este caso la capacidad para avalar es la propia, para la suscripción del título de crédito, ya sea en nombre propio, ya en representación.<sup>4</sup>

Ya que el aval dado por un tercero, quien no ha intervenido, aporta una nueva figura y la garantía que resulta de su solvencia.<sup>5</sup>

Sin embargo la L.U.G., indica a diferencia de la L.G.T.O.C., que el librado no podrá prestar su aval, a este respecto Pina considera lo siguiente: "Es admisible la posibilidad legal del aval del librado, pero con las mismas limitaciones a que esta sujeta la certificación, esto es el librado (Banco) no podrá avalar cheques al portador y los

<sup>3</sup> Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, pag. 178, Editorial Porrúa, S.A. 1989. y Díez Mires Alberto, Cheque y Letra de Cambio, Pag: 220, Ediciones Macrini, S.A., 1970.

<sup>4</sup> Ob. cit. pag. 178.

<sup>5</sup> Ob. cit. pag. 178.

cheques avalados por el librado no serán negociables. Sin embargo con lo estipulado por la L.U.G., se pretende impedir que el librado asuma una obligación propia en el título lo que contrastaría con la estructura y naturaleza del cheque.<sup>6</sup>

Por otra parte en ambos casos se indica que cuando no exista señalamiento expreso de la cantidad por la que se presta el aval, se garantiza todo.

El Art. 26 de la LUG. se relaciona con los Art. 111 y 113 de la L.G.T.O.C. que dicen a la letra:

Art. 26.- El aval podrá extenderse sobre el cheque o en un suplemento al mismo.

Se expresa por las palabras "por aval" o cualquier otra fórmula equivalente. Se firma por el que lo da.

Se considera constituido por la mera firma del que da el aval, extendida en el anverso del cheque, salvo cuando se trata de la firma del librador.

El aval debe indicarse por cuenta de quien se da. A falta de esta indicación se reputa dado por el librador.

Art. 111. El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

Art. 113.- El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

En ambos casos se estipula que el aval debe constar en el documento o en hoja adherida a él. A este respecto Mantilla Molina indica que si constare por separado, tendrá los efectos de una fianza ordinaria, y si una persona se obliga verbalmente a pagar una letra de cambio ello no constituye un aval, pues la forma escrita se exige "ad solemnitate".<sup>7</sup>

Rodríguez y Rodríguez confirma lo anterior al señalar que no existe aval si no consta por escrito, ni lo señala expresamente la ley pero se deduce en los términos en que está redactada.<sup>8</sup>

6 Pina Vara Rafael. Teoría y Práctica del Cheque, pag. 212 y 213, Editorial Porrúa, S.A. 1984.  
7 Títulos y de Crédito, pag. 179, Editorial Porrúa, S.A. 1983.  
8 Derecho Mercantil. Tomo I, pag. 322, Editorial Porrúa, S.A. 1985.

En ambas leyes debe constar la fórmula por: aval u otra equivalente se debe expresar en el documento debiendo firmar el avalista. Este es un elemento de forma para la figura del aval, pues ambas leyes presumen que una firma cuando no se le pueda atribuir otro significado se entenderá como aval.

Indica Rodríguez y Rodríguez que en la letra de cambio una firma del librado, será la aceptación, en el cheque, no puede firmar el librado, la sola firma del librador en el cheque es endoso en Blanco y otra firma sin indicación aclaratoria de quien no aparece antes en la letra ; será del aval.<sup>9</sup>

A este respecto la L.U.G., es más precisa al indicar que se entenderá aval salvo cuando se trata de la firma del librador.

Ambas leyes preceptúan que el avalista debe indicar por quien lo presta y señalan que a falta de esta indicación será:

A) L.U.G.: será por el librador.

B) L.G.T.O.C.: sea primero por el aceptante y sino por el girador.

Lo anterior en la L.G.T.O.C., por que las disposiciones del aval en la letra de cambio son aplicables al cheque, sin embargo el avalista estará obligado con todos los acreedores del avalado, pero será acreedor cambiario del propio avalado y de todos los que en virtud del título sean sus deudores.<sup>10</sup>

A este respecto si el avalista no indica a quien avala, se entenderá que presta aval por el obligado que libere mayor número, ya sea por el aceptante o el girador que puede ser la

<sup>9</sup> Ob. cit. pag. 322.

<sup>10</sup> Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, pag. 71, Ed. Porrúa, S.A. 1988.

misma persona.<sup>11</sup> A decir de Cervantes Ahumada o en el caso del cheque debe ser por el librador.

El Art. 27 de la L.U.G., se relaciona con los Arts. 114 y 116 de la L.G.T.O.C. que a la letra dicen:

*Art. 27.- El avalista se obliga de igual modo que aquel por quien salió garante. Se compromete es válido aún cuando la obligación que ha garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma. Cuando paga el cheque el que da el aval, adquiere los derechos resultantes del cheque contra el garantizado y contra quienes sean responsables respecto a este último en virtud del cheque.*

*Art. 114. El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.*

*Art. 116. La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.*

En este caso se entiende que el avalista está obligado cambiariamente con el avalado por lo tanto asume una obligación cambiaria directa frente a cualquier tenedor legítimo razón por la cual el tenedor legítimo no tiene que proceder primero contra el avalado si no puede dirigirse contra el avalista aunque puede ser simultánea la acción en virtud del vínculo que los une.

Por tanto la acción del tenedor legítimo quedará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esta sujeta la acción contra el avalado, entendiéndose en el sentido de que el avalista queda obligado en cuanto a forma de pago, cuantía en la misma extensión y circunstancias que lo estaba el avalado sin que implique modificación de su obligación consignada en el documento.<sup>12</sup>, asimismo la L.U.G., es omisa en cuanto a la forma y términos de la acción contra el avalista.

11  
12

Ob. cit. pag. 71.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, pag. 324, Ed. Porrúa, S.A. 1985.

**Ambas leyes señalan que no importa que la obligación que garantice el avalista sea nula, la L.U.G. indica que esta no sea un vicio de forma y la L.G.T.O.C., por cualquier otra causa, difiriendo en este aspecto.**

**Sin embargo la L.G.T.O.C., estipula de manera general en diverso artículo (Art. 13), que el avalista se obliga en términos del documento y si fuere alterado con posterioridad subsistirá su obligación en términos del documento hasta antes de la alteración, si su aval fuere dado con posterioridad a la alteración o ya siendo alterado el documento se obliga en términos del texto alterado.**

**A este respecto Cervantes Ahumada dice que si un incapaz acepta una letra y otro capaz avala la obligación, cuando venza el documento no podrá cobrarse al incapaz que la acepta pero si al avalista, ya que la obligación del aceptante es nula y la del avalista es una obligación autónoma válida e independiente de la validez de la obligación garantizada.<sup>13</sup> , a este respecto la L.G.T.O.C., es precisa al estipular que si existe una falta de forma, esta señala suplencias, de ahí que el precepto en cuestión indique, por cualquier causa y no como la L.U.G., que excluye los vicios de forma.**

**Por último ambas leyes señalan que el avalista que paga adquiere los derechos del documento y tiene la acción contra el avalado y contra quienes sean responsables con respecto de esta en virtud del documento, Rodríguez y Rodríguez indica que esta acción es en vía regresiva si era avalista de cualquier endosante de otro avalista de éstos, ello quiere decir que la acción cambiaria del avalista se dirige en contra el avalado y contra los demás coobligados anteriores, no contra los posteriores.<sup>14</sup>**

---

<sup>13</sup>

Títulos y Operaciones de Crédito, pag. 71, Editorial Porrúa, S.A. 1988.

<sup>14</sup>

Derecho Mercantil, Tomo I, pag. 324, Editorial Porrúa, S.A. 1985.

### 3.2 DEL PLAZO DE PRESENTACION PARA SU COBRO Y PAGO.

El pago del cheque consiste en la entrega de una suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor en cumplimiento de la orden contenida en el documento.<sup>15</sup> El pago hecho por el librado extingue las obligaciones cambiarias del librador, de los endosantes y de sus avalistas, en virtud de que la promesa de pago contenida en el mismo ha quedado satisfecha.<sup>16</sup>

Es decir el fin de la vida del título y la extinción de las relaciones jurídicas establecidas entre los sujetos, el pago significa ejecución de la función característica del cheque.<sup>17</sup>

El Art. 28 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 178 de la L.G.T.O.C., que estipulan lo siguiente:

Art. 28.- El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día d: la presentación.

Art. 178. El cheque será siempre pagadero a la vista cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición es pagadero el día de la presentación.

En ambos casos se estipula que el cheque es un documento pagadero a la vista y cualquier inserción contraria es nula y contra su entrega en términos del Art. 129 de la L.G.T.O.C.

En este caso se atiende a la naturaleza del documento que no es un instrumento de crédito propiamente dicho, sino de pago y por tal razón ambas leyes indican que son pagaderos a la vista del librado, es decir a la presentación al Banco en virtud del acuerdo entre el librado y el librador.

15 Pina Vara, Rafael, Teoría y Práctica del Cheque, pag. 214, Ed. Porrúa, S.A. 1984.  
 16 Garrigues, Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil, pag. 676, Ed. Porrúa, S.A. 1981.  
 17 Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Bancario, pag. 191, Ed. Porrúa, S.A. 1989.

A decir de Ascarelli es incompatible con la esencia del cheque la idea de un plazo para su pago. 18

El Art. 29 de la L.U.G. se relaciona con el Art. 181 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

*Art. 29.- El cheque emitido y pagadero en el mismo país debe ser presentado al pago en el término de ocho días.*

*El cheque emitido en otro país que aquel donde es pagadero, debe ser presentado en un término, sea de veinte días, sea de sesenta días, según que el lugar de emisión y el lugar del pago se encuentren en la misma o en otra parte del mundo.*

*A este respecto, los cheques emitidos en un país de Europa y pagaderos en un país ribereño del Mediterráneo o viceversa son considerados como emitidos y pagaderos en la misma parte del mundo.*

*El punto de partida de los términos preindicados, es el día que lleva el cheque como fecha de emisión.*

*Art. 181.- Los cheques deberán presentarse para su pago:*

*I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*

*II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;*

*III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y*

*IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación*

En este caso ambas leyes difieren en los plazos de presentación. En el caso de cheques librados en una misma plaza la L.G.T.O.C., da 15 días y la L.U.G. no hace señalamiento alguno, es omisa.

Por lo que hace a los documentos pagaderos en diversos lugares de un mismo país o territorio la L.G.T.O.C., da un mes, y la L.U.G., da 8 días.



En un tercer punto se indica que los cheques emitidos en el extranjero y pagaderos en el país será de 3 meses o viceversa, siempre que las leyes del lugar no fijen otro plazo de presentación.

A este respecto la L.U.G., indica que si es emitido en otro país diverso del lugar de pago, se debe presentar en 20 o 60 días y que el lugar de pago y el lugar donde se emite se encuentre en la misma parte del mundo, de lo que se desprende que cuando está en la misma parte del Mundo (es decir Europa y países mediterráneos) serán 20 días y cuando esté fuera de esa circunscripción serán 60. En este punto la L.U.G., es imprecisa pues no atiende al principio de generalidad de las leyes.

Asimismo la L.U.G., en el último párrafo del artículo en cita indica que los plazos se contarán a partir del día que tenga el documento como fecha de emisión, contrario a lo que estipula la L.G.T.O.C., que indica que ni en los términos legales, ni en los convencionales se tomará en cuenta el día que sirva de punto de partida (Art. 81).

El Art. 30 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 256 de la L.T.O.C., que dicen:

*Art. 30.- Cuando el cheque esta girado entre dos plazas que tienen calendarios distintos, el día de la emisión se reducirá al correspondiente en el calendario del lugar del pago.*

*Art. 256 Los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título se regirán por la ley del lugar en que tales actos deben practicarse.*

En este punto la L.G.T.O.C., estipula que los actos a que se refiere, se regirán por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse. Con esto quedaría vigente lo preceptuado por el Art. 30 de la L.U.G., reafirmandose en este sentido lo señalado por Supino y de Semo que dicen: "asi se evita el transcurso del término de presentación o de su vencimiento anticipado, lo que podría ocurrir de aplicarse dos calendarios diferentes."<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Citado por Pina Vara, Rafael en Teoría y Práctica del Cheque, pag. 217, Ed. Porrúa, S.A. 1984.

**El Art. 31 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 182 de la L.G.T.O.C., que dicen:**

**Art. 31.- La presentación a una Cámara de Compensación equivale a la presentación del pago.**

**Art. 182.- La presentación de un cheque en cámara de compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado.**

**En ambos casos los preceptos son iguales al indicar que la presentación de un cheque en cámara de compensación se equipara jurídicamente a la que se hace al propio librado. Estos Artículos se refieren en especial a la presentación que hace el banco de los documentos que le son abonados en cuenta de otras instituciones de crédito, por sus clientes, ya que el banco los recibe salvo buen cobro y la certificación que hace la cámara de compensación produce los efectos de protesto.**

**El origen de las cámaras de compensación no se debe a la inteligencia de los grandes financieros, sino que tuvo como causa lo que puede llamarse la ley del menor esfuerzo, debido a la iniciativa de los cobradores, que deseosos de abreviar su tarea se pusieron de acuerdo en cambiar entre si los montones de cheques, letras y billetes que cada uno tenía que presentar en los establecimientos de los diferentes banqueros contra los efectos que los cajeros tenían que cobrar por su parte y de no percibir en numerario, sino la diferencia.**

**Estas compensaciones se hicieron al azar de encuentros accidentales, en los rincones de las calles o en un vestíbulo. Los cajeros convinieron en reunirse después y los banqueros toleraron esta práctica primeramente, hasta que comprendieron las ventajas que dimanaban de ellas organizando un sistema regular de compensaciones <sup>20</sup>. Antecedentes de las Clearing House de los Ingleses. <sup>21</sup>**

<sup>20</sup>

<sup>21</sup>

Pallares, Eduardo, *Títulos de Crédito en General*, pag. 254, Ediciones Botas, S.A. 1952  
Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Derecho Bancario*, pag. 187, Ed. Porrúa, S.A. 1989.

**El Art. 32 de la L.U.G., se relaciona con los Arts. 185 y 186 de L.G.T.O.C., que a la letra dicen:**

**Art. 32.-** La revocación de un cheque no produce efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación.  
Si no hay revocación, el librado puede pagar aún después de la expiración.

**Art. 185.-** Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciera en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación.

**Art. 186.-** Aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

En ambos casos se estipula sobre la revocación de un cheque, a este respecto Rodríguez y Rodríguez señala: "tiene la ventaja de compaginar las exigencias de la seguridad del tráfico con los requerimientos de los intereses del propio girador ya que durante el plazo mínimo que la ley señala es irrevocable, aunque transcurrido lo puede revocar." 22

De acuerdo a lo anterior la facultad de revocarlo es a voluntad del girador, aunque la ley señala que si es antes del vencimiento del plazo no surtirá sus efectos, para el librado y que si paga, paga validamente. Y que si no paga quedaría el banco, libre de toda responsabilidad, que en todo caso recaería sobre el librador, quien dio la orden de no pagar.

Asimismo ambas leyes señalan que aunque no exista revocación por parte del librador, el librado puede pagar aún después de que el plazo señalado por ambas leyes haya expirado, a este respecto la L.G.T.O.C. , que estipula que el librado debe pagar mientras el librador tenga fondos para ello. Lo anterior en razón de que el cheque es un documento a la vista y la fecha de expedición, sirve entre otras cosas como punto de partida de los plazos de presentación y protesto.

En virtud de que el beneficiario puede tardar más de los plazos establecidos en cobrar y si en el transcurso la cuenta se cancela o queda sin fondos suficientes el librador caducaran sus acciones. Por así estipularlo el Art. 199 de la L.G.T.O.C., ya que a este respecto la L.U.G., es omisa.

Señala Garrigues que la seguridad de tráfico mediante cheques reclama la irrevocabilidad de este documento, nadie admitiría un cheque, en lugar de pago en numerario, si estuviere expuesto a una revocación quizá inmediata a la entrega del documento.<sup>23</sup>

A este respecto Cervantes Ahumada señala: que: "La orden contenida en él es revocable por su naturaleza y por lo tanto, si el librador la revoca el librado debe atender la orden de revocación, sin embargo el librado no lo debe de hacer dentro de el plazo de presentación del cheque sino después, quedando el librador obligado con el tenedor en términos del título.<sup>24</sup>

También Mantilla Molina nos dice que: si el banco librado paga el cheque cuya revocación le ha sido comunicada puede validamente cargar su importe a la cuenta del librador. Por el contrario si atiende la orden de revocación y niega el pago no incurre en responsabilidad jurídica alguna no frente al tenedor del cheque, que carece de derecho frente al Banco librado. De este modo el librador de un cheque extraviado o robado protege sus intereses y asume el riesgo de que el tenedor le exija el pago, más los daños y perjuicios.<sup>25</sup>

El Art. 33 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 187 de la L.G.T.O.C., que dicen a la letra lo siguiente:

Art. 33.- Ni la muerte del librador, ni su incapacidad, ocurrida después de la emisión producen efectos en relación con el cheque.

23 Tratado de Derecho Mercantil, pag. 957, Editorial Porrúa, S.A. 1981.  
 24 Títulos y Operaciones de Crédito, pag. 293 Editorial Herrero, S.A. 1988.  
 25 Títulos de Crédito, pag. 293 Editorial Porrúa, S.A. 1983.

Art. 187. La muerte o la incapacidad superveniente del librador no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque.

A este respecto los tratadistas nos señalan, la regla es establecida en beneficio de la seguridad del tráfico y de los derechos del tenedor el cual en otra forma quedaría obligado a investigar si en el momento en que recibe el cheque el librador vive o es capaz 26. a decir de Pina Vara.

Diez Mires nos dice: "La circunstancia de que el deudor fallezca o se incapacite después de librado el cheque no modifica la naturaleza y particularidades de este instrumento, entre las cuales, se cuenta su fuerza ejecutiva aún cuando la incapacidad o el fallecimiento del librador se haya producido con anterioridad a la presentación del título al banco, ello no altera los efectos corrientes del cheque siempre que éste sea presentado en término al banco girado, este es el plazo que fija la ley". 27

El Art. 34 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 189 de la L.G.T.O.C., que dicen lo siguiente:

Art. 34.- El librado, al pagar el cheque, puede exigir que se le entregue con el recibo por el portador.

El portador no puede rebuñar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se le dé recibo.

Art. 189. El tenedor puede rechazar un pago parcial; pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue.

En el primer párrafo del Art. 34 de la L.U.G., estipula un aspecto poco visto, que un banco exija recibo por la cantidad entregada situación ilógica y extraña de la L.U.G., puesto que contra la entrega del documento se entrega el numerario y el documento pasa a su poder, como medio probatorio de que pago correctamente, razón por la cual la L.G.T.O.C. , señala en la misma forma que el tenedor lo tiene que exhibir para ejercitar

26 Teoría y Práctica del Cheque, pag 217, Editorial Porrúa, S.A. 1984.  
27 Cheque y Letra de Cambio, pag. 26, Ediciones Macrini, S.A. 1970.

el derecho en el consignado y restituirlo si es pagado (Art. 17), razón por lo que en la práctica bancaria no se hace.

En caso de pago parcial, el mismo se debe hacer constar en el documento y extender un recibo por el pago parcial recibido del banco. Comúnmente el librado no hace un pago parcial sino únicamente levanta la constancia correspondiente de falta de pago por fondos insuficientes.

Las anotaciones respectivas se harán constar en el documento para efecto de evitar el doble pago y exista dolo o mala fe del portador en caso de que tratara de cobrarlo por el importe total, en caso de que el librado hiciera el pago parcial.

El Art. 35 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 39 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

Art. 35.- El librado que paga un cheque endosable está obligado a comprobar la regularidad en la serie de los endosos, pero no la firma de los endosantes.

Art. 39. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono de su cuenta, mediante relación manuscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considera legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

En este caso los bancos por tradición se verifican la identidad del último endosante. Así como la continuidad en la serie de endosos, pues con ésta se legitima para cobrarlo el tenedor del documento y se libera al banco de la responsabilidad que pudiere tener por mal pago.

A este respecto Jacobi nos dice: " ni el librado ni los endosantes pueden hacer valer ante el tercero de buena fe, que el título se ha puesto en circulación contra su voluntad, las

apariencias jurídicas hablan contra ellos bastando con que aparezcan firmado como libradores o endosantes del título".28

Art. 36 de la L.U.G. no encuentra correlativo en la L.G.T.O.C., sin embargo su estudio es importante y a la letra dice:

Art. 36.- Cuando se estipula que un cheque se pague en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, pueda pagarse su importe, dentro del plazo de presentación del cheque, en la moneda del país según su valor el día del pago. Si el pago no se ha efectuado a la presentación puede el portador pedir que el importe del cheque sea pagado a su elección en la moneda del país al cambio del día de la presentación o la del cheque.

Las reglas anteriores no se aplicarán al caso en que el librador haya estipulado que el pago se haga en cierta moneda determinada ( cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera), salvo la facultad que corresponde al Gobierno de suspender efectos de esta cláusula en circunstancias excepcionales.

Si el importe del cheque está indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero valor diferente en el país de emisión y en el del pago, se presume que se refiere a la moneda del lugar del pago.

En este caso la L.G.T.O.C., en su Art. 267 indica expresamente que de acuerdo a como se haya convenido el depósito o crédito la restitución del depósito es en la especie convenida, es decir que si la cuenta de cheques se constituye con moneda nacional los depósitos y pagos se deben hacer en moneda nacional.

Sin embargo la L.U.G., presenta un supuesto que la L.G.T.O.C., no contempla y sólo en la Ley monetaria se establece en el Art. 8. que indica lo siguiente:

Art. 8.- La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su ley orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se fieren a cabo a través del Banco de México o de instituciones de crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Nos señala Rodríguez y Rodríguez que el problema surge cuando no existe correspondencia es decir cuando se gira un cheque en divisas extranjeras (dólares, francos, etc.) sobre una cuenta en pesos o viceversa, señala que ésto es una infracción a los términos del contrato de cheques, ya que es obvio que la institución puede negarse al pago sin incurrir en responsabilidad.<sup>29</sup>

Dicho supuesto podría ser operante en nuestro país ya que al momento de pago, éste sería al valor de cambio del día de la presentación del documento tal y como lo señala el art. 8 de la Ley Monetaria.

Pina Vara indica que: "En ambos casos el librado puede negar el pago sin responsabilidad frente al librador, en virtud de que no está atendiendo a los términos del Convenio relativo y da la opción al librado de que si quiere pagar lo puede hacer aplicando el tipo de cambio vigente en el momento de pago".<sup>30</sup>

En otro supuesto del Art. 36 se indica que en caso de que exista una misma denominación de la moneda en que deba hacerse el pago entre dos países distintos y que tengan diferente valor en cada uno, se presume que se refiere a la del lugar del pago.

<sup>29</sup> Derecho Bancario, pags. 206 y 207, Editorial Porrúa, S.A. 1989.  
<sup>30</sup> Teoría y Práctica del Cheque, pag. 231, Editorial Porrúa, S.A. 1984.



A sí también Pina Vara señala que en caso de que no se indique en el texto del documento la clase de moneda en que ha de pagarse éste pago se debe hacer en la unidad monetaria del lugar de pago, si supuesto que no contempla la L.U.G.

Para finalizar el segundo párrafo del artículo en estudio, Nos da supuesto, denominado cláusula de pago efectivo en moneda extranjera. esto quiere decir que si en el convenio entre el librado y el librador se ha pactado el pago de los documentos en una moneda determinada, que no tenga curso legal, esta situación es operante, dejando la facultad a los gobiernos de suspenderla.

A este respecto Diez Mires señala que en su país (Argentina), se autoriza implícitamente se libre cheques sobre bancos del país en moneda que no sea de curso legal, haciendo prevalecer la voluntad del estipulante cuando se establece la cláusula de pago efectivo en moneda extranjera y establece normas interpretativas para la determinación de su importe en nuestra moneda. Esto siguiendo a la L.U.G. y también a las disposiciones del banco central en cuanto a la apertura de cuentas de cheques en Moneda extranjera. 31

Cabe hacer mención que en México si se permite la apertura de cuentas en Moneda extranjera (dólares), bajo ciertas restricciones y condiciones que dictan las autoridades hacendarias y la banca central.

### **3.3 DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ABONO EN CUENTA EN LA L.U.G. Y LAS CLASES DE CHEQUES EN LA L.G.T.O.C.**

En este punto estudiaremos la regulación que existe para las clases de cheques en ambas leyes su similitud y diferencia.

---

31 Ob. cit. pag. 231.

32 Cheque y letra de Cambio pags. 67 y 68, Ediciones Macrini, S.A. 1970.

## EL CHEQUE CRUZADO EN AMBAS LEYES.

El Art. 37 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 197 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

Art. 37.- El librador o el tenedor en un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.  
 El cruzado se efectúa por medio de dos barras paralelas sobre el reverso, de ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o contiene la mención "banquero" o un término equivalente. Es especial si entre las barras se escribe el nombre de un banquero.  
 El cruzado general puede transformarse en cruzado especial; pero el cruzado especial no puede transformarse en cruzado general.  
 El tachado de cruce o del nombre del banquero designado se considerará como no hecho.

Art. 197.- El cheque que el librador o el tenedor cruza con dos líneas paralelas trazadas en el reverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.  
 Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.  
 El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo se tendrán como no efectuados.  
 El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.

Ambas leyes tienen el mismo concepto e idea de lo que es un cheque cruzado, diciendo: "El cruzado se efectúa por medio de dos líneas o barras paralelas trazadas en el frente o anverso del cheque". En la práctica dichas líneas o barras paralelas se trazan en el cheque en forma diagonal para evitar la confusión con las del esqueleto del cheque.

Garrigues a este respecto nos indica que el cheque cruzado nace en Inglaterra para evitar, el riesgo del cobro por cheques al portador por tenedores ilegítimos cruzando en diagonal el anverso del documento con el nombre del banquero. 33

Rodríguez y Rodríguez señala que la finalidad de los cheques cruzados consiste en tratar de conseguir una cierta seguridad de que el cheque no sea cobrado por un adquirente ilegítimo.<sup>34</sup>

Estudiando los artículos antes citados encontramos semejanzas como las siguientes:

A) Ambos hablan del cruzamiento general y especial, es general cuando no se indica el nombre de una institución de crédito o banco que debe cobrarlo, es especial cuando se menciona a una institución de crédito o persona determinada.

B) Indican que un cruzamiento general se puede convertir en especial pero no al contrario, es decir que si al momento de cruzar el documento no se hace la mención de la Institución de crédito será general, pero si a ese documento se le agrega el nombre del banco o persona deseada será especial y dicho cruzamiento no se puede borrar porque no surte efectos.

A este respecto Rodríguez y Rodríguez nos indica que la supresión o alteración indicada de un cruzamiento no supone la nulidad del cheque sino sencillamente la inexistencia del acto indebido.<sup>35</sup>

C) También indican que se tendrá por no hecha cualquier alteración al cruzamiento sea general o especial en relación con el punto anterior.

Difieren en lo siguiente: La L.U.G., no habla de sanción en este artículo (37) y la L.G.T.O.C., hace mención a una sanción por pago irregularmente hecho., sin especificar un monto, sólo porcentaje.

---

<sup>34</sup> Derecho Bancario, pag. 183, Editorial Porrúa, S.A. 1989.  
<sup>35</sup> Ob. cit. pag. 185.

A este respecto Pallares nos dice que si se paga el título, es nulo, situación que tampoco aclara hasta cuanto es responsable la institución del pago mal hecho, si es por el importe o existe un porcentaje extra de penalización como en el caso del Art. 184 de la L.G.T.C.O.,<sup>36</sup>

El art. 38 de la L.U.G., no tiene un correlativo en la L.G.T.O.C. ,y analizándolo encontramos lo siguiente:

Art. 38.- El librado no podrá pagar el cheque con cruzado general más que a un banquero o a un cliente de aquel.  
 El librado sólo podrá pagar el cheque con cruzado especial al banquero designado, o si éste es el mismo librado, a un cliente suyo. No obstante, el banquero mencionado puede recurrir a otro banquero para el cobro del cheque.  
 Un banquero no podrá adquirir cheques cruzados más que de sus clientes o de otro banquero. Tampoco podrá cobrar un cheque por cuenta de personas distintas de las antedichas.  
 El librado no podrá para un cheque que contenga varios cruces especiales, a no ser que se trate de dos cruces, uno de los cuales sea para el cobro mediante una Cámara de compensación.  
 El librado o banquero que no observe las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

La L.U.G., permite el cobro del cheque cruzado a un banco o un cliente de éste y el banco librado lo podrá pagar el cheque cruzado especial al banco designado. En ambos casos la L.G.T.O.C., en su Art. 197 precisa que para que se proceda al cobro de dicho documento cruzado éste deberá ser endosado para su cobro.

A este respecto Rodríguez y Rodríguez indica que el banco al proceder al cobro no adquiere en ningún momento la propiedad del documento sino que se comporta como un representante del titular.<sup>37</sup>

La L.G.T.O.C. es precisa al indicar que sólo se puede cobrar por una institución de crédito, para que el cruzamiento no pierda la finalidad de protección .

<sup>36</sup> Títulos de Crédito en General, pag. 279, Ediciones Botas, S.A. 1952.  
<sup>37</sup> Derecho Bancario, pag. 185, Editorial Porrúa, S.A. 1989.

En el segundo párrafo del art. 38 nos habla de una relación interbancos puesto que el banco designado en el cruce del documento y previo endoso del mismo por el beneficiario se encargará de cobrarlo al banco librado como ya se mencionó.

También se indica que si en el documento se reúnen las calidades de librado y beneficiario, con la peculiaridad del cruce especial, se le cobrará al librador, es decir que el librador para efectos de un cierto pago libre un cheque del banco a favor del mismo banco y lo cruce en forma especial al banco del cual es cliente, el banco beneficiario lo descontará de la cuenta de su cliente.

Asimismo indica que el banco indicado en el cruce especial puede recurrir a otro para el cobro del documento, esto únicamente sucede cuando los documentos recibidos no son propios.

El tercer párrafo habla de una regla práctica, los Bancos reciben cheques cruzados de otros bancos y sólo de los clientes que tienen cuenta en dicha institución, pues como se ha señalado los cheques cruzados no se pueden pagar en efectivo, tienen que ser endosados a un banco para su cobro, lo que se presupone la existencia de una relación entre el beneficiario del cheque y el banco, es decir un contrato de depósito a la vista.

El cuarto párrafo nos da el supuesto de que existan varios cruces especiales y que si se señala en uno de estos a una cámara de compensación será ésta quien cobre el documento, prohibiendo el pago de un cheque con varios cruces especiales.

El quinto y último párrafo indica la pena a que se hacen acreedores los bancos que no acaten las reglas anteriores es decir las indicadas en los Arts. 37 y 38, pena equivalente hasta por una suma igual a la del importe del documento, como ya se hizo mención en L.G.T.O.C. no precisa cantidades o porcentajes por los daños y perjuicios que ocasione el mal pago de un cheque cruzado.

El Art.-39 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 198 de la L.G.T.O.C., y que dicen lo siguiente:

**Art. 39.-** El librador, así como el tenedor del cheque, puede evitar su pago en efectivo insertando en el reverso la mención transverbal "para abonar en cuenta o una expresión equivalente.

En este caso, el librado sólo podrá abonar el cheque mediante un asiento en los libros (abono en cuenta, transferencia o compensación). El abono mediante asiento de contabilidad equivale al pago.

El tachado de la mención "para abonar en cuenta" se considerará como no hecho. El librado que no observe las disposiciones anteriores, responderá de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

**Art. 198.-** El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para abono en cuenta". En este caso el cheque no podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

En ambas leyes se habla de la figura del cheque denominado para abono en cuenta y ambas leyes prohíben el pago del cheque en efectivo, con la sola inserción de leyenda "para abono en cuenta o equivalente"

La L.G.T.O.C. a este respecto no permite las equivalencias aunque tampoco, como dice Rodríguez y Rodríguez es una fórmula sagrada.<sup>38</sup>

Además indica que la finalidad que se persigue con los cheques para abono en cuenta, es obtener una garantía de que no será pagado en efectivo a ningún portador, sino que forzosamente deberá pagarse mediante el ingreso de importe a una cuenta bancaria.<sup>39</sup>

Asimismo la L.U.G. estipula en su segundo párrafo que el banco podrá abonar el cheque mediante asiento en libros y este asiento equivale al pago, de igual forma la L.G.T.O.C. pero de manera más concreta indica que podrá ser pagado por cualquier banco siempre que se deposite en la cuenta que tenga o abra el beneficiario.

Diez Mires a este respecto nos indica que tratándose de cheques para contabilidad (para abono en cuenta Der. Argentino) la entrega de sumas en efectivo esta prohibido.<sup>40</sup>

38

Ob. cit. pag. 208

39

Ob. cit. pag. 208.

40

Cheque y Letra de Cambio, pag. 150, Ediciones Macrini, S.A. 1970.

Como diferencia encontramos que la L.G.T.O.C. considera que a partir de que se inserta la mención para abono en cuenta el documento se transforma en no negociable. Es decir su circulación esta restringida y por tanto se transmite por endoso a una Institución de crédito para su cobro, por lo tanto dicho documento debe ser por regla nominativo dada su naturaleza.

Ambas leyes prohíben que la mención "para abono en cuenta" sea borrada, pues lo considerarían no hecho.

A decir de Pina Vara y Rodríguez y Rodríguez, se orienta por la misma ley para efecto de suprimir los motivos de nulidad o que dicha borradura no producirá efectos jurídicos.

Por último la L.U.G., señala una sanción en este artículo y de igual forma que en el cheque cruzado indica que es hasta por una suma igual a la del importe del documento siendo en este aspecto omisa la L.G.T.O.C. al no señalar un porcentaje o cantidad a pagar por pago irregular o violación al citado Artículo.

Por lo que en ambos casos, (del cheque cruzado y del cheque para abono en cuenta), considero se adicione a la L. G. T. O. C., en el sentido de indicar un porcentaje o cantidad a pagar por pago irregular o violación al citado artículo, esto para protección del librador y hacer más responsables a los librados.

En los siguientes artículos la L.G.T.O.C. no encuentra correlativo en la L.U.G., puesto que la L.G.T.O.C. regula 3 clases de cheques más, que son el de caja, el certificado, el de viajero, que analizaremos en forma breve.

## **EL CHEQUE CERTIFICADO.**

Se encuentra regulado en la L.G.T.O.C., En el Art. 199 que dice:

Art. 199. Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras "acepto", "visto", "bueno" u otras equivalentes surtidas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

De acuerdo a lo preceptuado por la ley L.G.T.O.C. el cheque certificado tiene las siguientes características:

- A) Presupone la existencia de una relación bancaria entre el librador y el librado.
- B) Con base en esta relación el librador puede exigir del librado, haga constar (certifique) que el documento es bueno por una suma determinada.
- C) Dicha certificación no es parcial, ni en cheques al portador, produce los efectos de una aceptación y es incondicional.
- D) En este momento el cheque adquiere el carácter de no negociable y sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.
- E) La inserción de las palabras, acepto, visto bueno; o equivalente o la simple firma equivalen a una certificación.
- F) Existe la revocación del documento siempre que se devuelva al banco para su cancelación.

De los elementos anteriormente indicados, el cheque certificado es un documento mediante el cual el librado hace constar en él, la petición del librador de que existen fondos suficientes en el documento para ser cobrado, siendo este documento nominativo y no negociable. En el cheque certificado existe la revocación, sólo si el documento es devuelto al librado, aunque aquí la L.G.T.O.C. cambia la figura de la revocación a que se refiere en los Arts. 185 y 186, puesto que primeramente encontramos que al aceptar el documento el librado congela los fondos del librador, debiendo devolver el documento para hacer valer su derecho de revocación, no opera éste y en caso de robo pérdida o



destrucción, el librador, tendrá que atender al procedimiento de restitución señalado en la misma L.G.T.O.C.

A este respecto Luis Muñoz nos dice que L.G.T.O.C. cambió en forma errónea la naturaleza del documento admitiendo la aceptación, ya que la Ley Italiana da a la certificación el sólo efecto de que el librado no permita el retiro de los fondos durante el plazo de presentación.<sup>42</sup>

Asimismo Pina, Cervantes Ahumada, Rodríguez y Rodríguez y Tena, consideran que el librado sólo será responsable de la certificación frente al tenedor de que durante el plazo de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el documento pero nunca convertirlo en obligado cambiario directo y principal ante el propio tenedor.<sup>43</sup>

También encontramos que al no señalarse un plazo de presentación, para el documento, el mismo puede presentarse fuera de los plazos de presentación que nos indica la ley y al presentarse este debe ser pagado por el librado, este aspecto repercutiría en las acciones del beneficiario contra el librado, no contra el librador de acuerdo a lo estipulado por la misma ley en su Art. 207.

*Art. 207.- Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, sólo aprovechará al librador.*

A este respecto tratadistas como: Muñoz, Cervantes Ahumada, Rodríguez y Rodríguez, sugieren una modificación a la ley en el sentido de que no se le de el carácter de aceptación a la certificación del librado.

Desde un punto de vista particular considero errónea la posición de los tratadistas ya que si bien es cierto que en el cheque certificado el librado acepta, reconoce, que su cliente -

<sup>42</sup> El Cheque, pags. 305 y 306, Cardenas Editor, S.A. 1974.

<sup>43</sup> Teoría y Práctica del Cheque, pag. 298, Editorial Porrúa, S.A. 1984.

librador cuenta con fondos suficientes para cubrirlo, esto es previa petición y por lo tanto el banco no puede responsabilizarse de que posteriormente el documento no sea presentado en los plazos que la ley señala para su cobro, o que éste sea extraviado, robado pues su responsabilidad únicamente es la de afectar los fondos y de pagar el documento cuando le sea presentado para su cobro por la persona que este legitimada para ello, es decir el beneficiario designado puesto que el documento es nominativo y no negociable y en caso de que sufriese el robo o extravío del documento tendría que ser solamente por orden judicial, después del procedimiento respectivo, que el banco lo pagará o lo revocará, no antes.

Lo anterior se corrobora con lo preceptuado por el Art. 186 de la L.G.T.O.C. que señala que: "Mientras existan fondos el librado esta obligado a pagar, aun cuando transcurran los plazos de presentación".

### **EL CHEQUE DE CAJA.**

El Cheque de caja es otro documento que se encuentra regulado por la L.G.T.O.C. en sus artículos. 200 y 201, que estipulan lo siguiente:

*Art. 200.- Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias.  
Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.*

*Art. 201.- Los cheques no negociables porque se hayan insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.*

El cheque de caja es que un documento es expedido por una institución de crédito con cargo a su propia dependencia es decir un documento librado sobre sí mismo a decir de Luis Muñoz, son pagarés a la vista por ser librados por una institución a cargo de sí misma.<sup>44</sup>

En la práctica un cheque de caja puede ser comprado por cualquier persona, puesto que la misma naturaleza del documento lo permite, es decir el documento debe ser nominativo y no negociable.

Este documento al igual que el cheque certificado tiene ciertas características que lo hacen semejante como se puede observar en la siguiente tabla:

Cheque Certificado	Cheque de Caja
Es nominativo	"
Es no negociable	"
Existe Cuenta del librado	No, se gira sobre si mismo
No es al portador	"
No es parcial	"

De lo anterior se desprende que el cheque de caja tiene la misma problemática que el cheque certificado puesto que el banco retendrá los fondos hasta que se presente el beneficiario del documento a cobrarlo por cualquiera de las formas permitidas en la misma ley.

Al señalar que se puede comprar también se les ha llegado a denominar giros bancarios, esto para cuando se realizan transferencias de Fondos de una institución de crédito a una sucursal agencia a petición de sus clientes esto a decir de Garrigues.<sup>45</sup>

### **EL CHEQUE DE VIAJERO.**

Para finalizar existe en la L.G.T.O.C. una clase especial de cheque, el cheque de viajero, que se encuentra regulado de los artículos 202 a 206.

---

45

Tratado de Derecho Mercantil, pag. 629. Editorial Porrúa, S.A. 1981.

El citado cheque de viajero a decir de diversos tratadistas como Pina Vara, Rodríguez y Rodríguez , Cervantes Ahumada, tuvo su origen en Italia y Estados Unidos en el año de 1875.<sup>46</sup>

De acuerdo a lo estipulado por la L.G.T.O.C. el cheque de viajero es un documento con cargo a el librado por ser expedidos por el mismo y deberá ser pagado por sus corresponsables en el país o en el extranjero.

Del estudio de esta clase de cheques encontramos que tienen las siguientes características:

A) Son nominativos (Art. 203)

B) El Librado y Librador son la misma persona (un Banco) (Art. 202).

C) El documento es pagadero en la República o Extranjero (Art. 202)

D) No se establece un plazo de presentación (Art. 207) para su cobro, mientras no prescriba. (1 año).

E) Es existe la doble firma.

1).- La primera en el momento de la adquisición.

2).- La segunda o contrafirma al momento del pago en presencia de la sucursal o agencia para verificar la autenticidad del beneficiario.

F) Son por cantidades determinadas (5, 10, 20, 50, 100).

---

<sup>46</sup> Teoría y Práctica del Cheque. pag. 296. Editorial Porrúa, S.A. 1984, Títulos y Operaciones de Crédito, pag. 52, Ed. Herrero. S.A. 1988 y Derecho Bancario, pag. 189, Ed. Porrúa, S.A. 1988.

Señala Pina Vara, la institución del cheque de viajero tiene como finalidad principal la de evitar riesgos e incomodidades que derivan del transporte de dinero en efectivo con la seguridad adicional del sistema de doble firma, que reduce las posibilidades de cobro por tenedores ilegítimos. <sup>47</sup>

Así mismo encontramos que el cheque de viajero reúne las características de un cheque ordinario sólo añadiendo las características mencionadas con anterioridad.

Langle dice: La institución anglo-americana del cheque de viajero es extraordinariamente práctica para los turistas, estos como un fenómeno social.<sup>48</sup>

Ya que por sus ventajas funciones de uso el cheque de viajero se ha difundido en el mundo. En México los bancos, sólo actúan como corresponsales de otros bancos en el extranjero.

Aunque se ha discutido su naturaleza, si son o no son cheques o cartas de crédito o promesas de pago en México al reunir los requisitos que señala la L.G.T.O.C. y dárles una regulación específica son considerados como tales.

---

<sup>47</sup> Teoría y Práctica del Cheque, pag. 298, Editorial porrúa, S.A. 1984.

<sup>48</sup> Langle y Rubio, El Aval en la Letra de Cambio. Citado por Pina Vara, Rafael en Teoría y Práctica del Cheque.

## CAPITULO IV

### DE LAS ACCIONES, EXCEPCIONES, PLURALIDAD DE EJEMPLARES Y ALTERACIONES EN AMBAS LEYES.

#### 4.1 DE LAS ACCIONES POR FALTA DE PAGO EN LA LEY UNIFORME DE GINEBRA Y LA L.G.T.O.C.

El presente Capítulo estudiaremos las acciones que nacen por falta de pago de un cheque, como se ejercitan y contra quienes.

Como se ha indicado la función de un cheque es la de un instrumento de pago y no tanto como instrumento de crédito, su función queda cumplida cuando el documento es pagado por el librado, pero en caso de que el mismo sea devuelto por falta de pago total o parcial nos encontramos con la causa principal del nacimiento de las acciones que se derivan de este documento.

Es decir las acciones cambiarias directa o de regreso, la causal o la de enriquecimiento, mismas que requieren de ciertos requisitos para su ejercicio, siendo el más importante el protesto. A decir de Mantilla Molina es muy conveniente que exista prueba fehaciente de la presentación del título en el lugar adecuado y en el momento oportuno, y que no obstante a eso fue negado el pago por el deudor y para satisfacer esta necesidad sugiero la forma típica de comprobar el incumplimiento cambiario el protesto.<sup>1</sup>

Rodríguez y Rodríguez conceptúa al protesto como un acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulado al librador para que pague y su negativa.<sup>2</sup>

La L.U.G., en sus artículos 40, 41 y 42 estipula lo siguiente:

<sup>1</sup> Títulos de Crédito, pag. 206, Editorial Porrúa, S.A. 1983.

<sup>2</sup> Derecho Mercantil, Tomo I, pag. 360, Editorial Porrúa, S.A. 1985.

**Art. 40.-** El portador podrá ejercitar sus acciones contra los endosantes, el librador y lo demás obligados cuando, presentando el cheque en tiempo hábil, no fuere pagado, siempre que la negativa de pago se acredite:

1o. Por acto auténtico (protesto).

2o. Por una declaración fechada de una Cámara Oficial de Compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado.

**Art. 41.-** El protesto o la declaración equivalente debe hacerse antes de la expiración del plazo de presentación. Si la presentación se efectúa el último día del plazo, puede hacerse el protesto o la declaración equivalente en el primer día hábil siguiente.

**Art. 42.-** El portador deberá dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto o al de la declaración equivalente, y, en caso de cláusula de devolución sin gastos, a la de la presentación. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que el endosante haya recibido el aviso, deberá comunicarlo a su vez a su endosante indicándole los nombres y direcciones de aquellos que hubieren dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los plazos anteriormente mencionados correrán desde el momento en que se recibe el aviso precedente.

Quando, de conformidad con el párrafo anterior, se ha hecho la notificación a cualquier signatario del cheque, la misma notificación deberá hacerse dentro de igual plazo a su avalista.

En caso de que un endosante no haya indicado sus señas o las haya indicado de manera ilegible, es suficiente que se dé el aviso al endosante que le precede.

El obligado a notificar puede hacerlo en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución del cheque y deberá probar que ha dado el aviso en el plazo señalado. Se reputará respetado este plazo si dentro de él se ha puesto en el correo una carta que contenga el aviso. Quien no haga la notificación en el plazo anteriormente indicado no pierde sus derechos; No obstante, es responsable, si a ello hubiere lugar del perjuicio causado por su negligencia, sin que el resarcimiento pueda exceder del importe del cheque.

La L.U.G. nos indica que para el ejercicio de las acciones contra los endosantes, el librado y otros obligados, el cheque se debió presentar en el plazo indicado por la ley y no fue pagado, acreditando esto con un acto auténtico (protesto) o por una declaración oficial de la Cámara de compensación. Después de esto el portador del título deberá avisar la falta de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días siguientes a la fecha del protesto y dentro de los dos días hábiles siguientes a los otros endosantes así de dos en dos días hasta llegar al librador de igual forma se hará al avalista.

En caso de que un endosante no haya dejado sus datos en forma legible será suficiente el aviso al endosante que le precede.

Esta notificación se puede hacer de cualquier forma o como lo señala el Art. 42. con la mera devolución del documento quedando a cargo del que le hace probar que ha cumplido con el aviso.

En el supuesto de que el tenedor legítimo o endosante o avalista no realicen las notificaciones a que se refieren estos artículos no pierden sus derechos sólo son responsables del perjuicio ocasionado por su negligencia con una pena equivalente al importe del documento.

Los artículos anteriores se relacionan con la L.G.T.O.C. en sus Arts., 140, 142, 143 2do. párrafo, 144 2do. y 3er párrafo 148, 149, y 190, que estipulan lo siguiente:

Art. 140. El protesto establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla; salvo disposición legal expresa si ningún otro acto puede suplir el protesto.

Art. 142. El protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantarse el protesto la primera autoridad política del lugar.

Art. 143. El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Art. 144.....

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Art. 148. El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

- I. La reproducción literal de la letra con su aceptación, endoso, avales o cuanto en ella conste;
- II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;
- III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;
- IV. A firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia firmar, si la hubiere;
- V. La expresión del lugar, y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.

Art. 149.- El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.



Art. 190. El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que sigue al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada. Si el cheque se presenta en la cámara de compensación y el librado rehúsa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces del protesto. La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto. En los casos a que se refieren los dos párrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

La L.G.T.O.C. conceptúa al protesto como la forma autentica de que el título fue presentado en tiempo y que el obligado dejó de cumplir total o parcialmente. Pudiendo ser substituido por otro acto que por ley sea permitido. Asimismo se señala que puede llevarse a cabo el protesto por un notario, corredor público o autoridad política y entenderse la diligencia de protesto con el principal obligado, a falta de este podrá ser con sus dependientes, familiares, criados, o algún vecino.

En caso de no haberse indicado el domicilio o residencia este se practicará en la dirección que elija el notario corredor o autoridad política que lo haga.

El plazo en el cual se deberá realizar es dentro de los 2 días siguientes al de su vencimiento y en caso de ser un documento a la vista el día de su presentación, en el caso del cheque es en el momento de su presentación por ser un documento pagadero a la vista.

El protesto se debe hacer en el documento mismo o en hoja adherida levantándose un acta en la que conste la reproducción literal de la letra y que en dicha acta se mencione que se le requirió de pago al obligado haciéndose mención si estuvo o no o con quien se entendió la diligencia, la negativa de pago y en su caso la firma de con quien se haya entendido la diligencia o su negativa a firmar debiendo conservar el documento el día del

protesto y el día siguiente, pudiendo el obligado pagar el importe más sus intereses y gastos en esos días.

Cabe hacer la mención que el artículo 190 nos da otros supuestos para el protesto y que son más acordes a la naturaleza del cheque, ya que el cheque por ser un instrumento a la vista puede ser protestado por falta de pago de las siguientes formas que la ley permite:

- A) La anotación del banco de que fue presentado en tiempo y no pagado (sello y causa de devolución)
- B) La certificación de que en la Cámara de compensación fue presentado en tiempo y que el librado no pago (cuando el documento es depositado y abonado a una cuenta del librado o diverso librador).

En este caso el tenedor deberá avisar a todos los signatarios del título la falta de pago, la L.G.T.O.C. no señala como se debe dar este aviso, por lo que es de suponerse que se hará en forma judicial, requiriendo el pago más sus accesorios.

Asimismo el Art. 43 de la L.U.G. estipula: que el librador, el endosante o avalista pueden insertar la leyenda "Sin protesto", "Sin gastos" u otra equivalente, para que el portador ejercite sus acciones. Sin que por ello deje de cumplir con los plazos de presentación. Si las frases antes indicadas existen desde la emisión del documento produce efectos para todos los signatarios, si lo hace el endosante o el avalista sólo produce efectos para estos, pero si se hace un acta del protesto los gastos pueden ser exigidos por cualquier firmante.

La L.G.T.O.C. no admite la dispensa del protesto o de cualquier acto que la misma ley o legalmente lo sustituya puesto que es una prueba para verificar que fue presentado en tiempo y no pagado ya que da derechos a quien lo hace.

**El Art. 43 de la L.U.G. se relaciona con el Art., 141 de la L.G.T.O.C. (no aplicable al cheque que dicen:**

**Art. 43.-** El librador, un endosante o un avalista, puede, mediante la cláusula "devolución sin gastos", "sin protesto" o cualquier otra equivalente escrita en el título y firmada, dispensar al portador de levantar el protesto o la declaración equivalente para ejercer sus acciones.

Este cláusula no dispensa al tenedor de la presentación del cheque en el plazo prescrito ni de las notificaciones que haya de hacer; la prueba de la inobservancia del plazo incumbe a quien la oponga al portador.

Si esta cláusula está escrita por el librador, produce sus efectos respecto a todos los firmantes; si lo está por un endosante o un avalista, solamente produce sus efectos para éstos. Si a pesar de la cláusula procede de un endosante o de un avalista, los gastos del protesto o de la declaración equivalente si se extendiera una acta de naturaleza, pueden ser exigidos de cualquier firmante.

**Art. 141.** El girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si, a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

En este caso ambos preceptos hablan de la dispensa al protesto y señalan que la cláusula "Sin protesto" o "Devolución sin gastos" o equivalente no exceptúa al portador de su presentación para su pago o aceptación. Ni la de comunicar a los obligados de la falta de pago o aceptación .

Así también indican que el que oponga la excepción de inobservancia en los plazos de presentación deberá probarlo contra el tenedor. Cabe aclarar y como ya se hizo mención que por lo dispuesto en el Art. 196 de la L.G.T.O.C. , el art. 141 de la ley en cita no es aplicable al cheque.

**El Art. 48 de la L.U.G. no encuentra correlativo en la L.G.T.O.C. sin embargo a la letra dice:**

**Art. 48.** Cuando la presentación del cheque, la confección del protesto o la declaración equivalente en los plazos prescritos no puedan efectuarse por un obstáculo insuperable (disposición legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), estos plazos serán prorrogados. El tenedor estará obligado a dar sin demora aviso del caso de fuerza mayor en su endosante y anotar este aviso, con la fecha y con su firma, en el cheque o en su suplemento; en todo lo demás son aplicables las disposiciones del artículo 42.

Una vez que haya cesado la fuerza mayor, el tenedor deberá presentar, sin demora, el cheque al pago, y si de lugar a ello hacer levantar el protesto o la declaración equivalente.

Si la fuerza mayor permisiere durante más de quince días, a contar de la fecha en la cual el tenedor, aun antes de la expiración del plazo de presentación, ha dado aviso de la fuerza mayor a su endosante, pueden ejercitarse las acciones sin que la presentación, el protesto o la declaración equivalente sean necesarios.

No se consideran como caso de fuerza mayor los hechos puramente personales del tenedor o de aquel a quien haya encargado de la presentación del cheque o del levantamiento del protesto de la declaración equivalente.

Este artículo es un caso excepcional en la L.U.G., para la dispensa del protesto y presentación en los plazos indicados en la misma ley por un obstáculo insuperable (disposición legal, de un estado u otro caso de fuerza mayor) dichos plazos serán prorrogados.

Es decir el acreedor del título deberá dar a conocer la causa de fuerza mayor al deudor, endosante o avalista en los cuatro días siguientes, en los mismos términos que un protesto y habiendo cesado la causa de dispensa el acreedor deberá presentar el documento al cobro y en su caso protestar.

Sin embargo indica que si la causa de fuerza mayor es de más de 15 días, antes de expirar el plazo de presentación (si se ha dado el aviso indicado anteriormente) puede actuar en contra del deudor sin necesidad del protesto. No tomándose en cuenta como causas de fuerza mayor los hechos personales del acreedor o del encargado de hacer el protesto.

**Caso que no es aplicable en la L.G.T.O.C., dada la naturaleza del cheque es decir por ser un documento a la vista, razón por la cual tiene una clase específica del protesto ya analizada.**

**Respecto de la solidaridad cambiaria también se relacionan los Art. 44 de la L.U.G. y el Art. 154 de la L.G.T.O.C. estipulan lo siguiente.**

**Art. 44.-** Todas las personas obligadas en virtud del cheque lo están solidariamente respecto al tenedor. tenedor tiene el derecho de proceder contra todas estas personas individual o colectivamente, sin que pueda ser compelido a observar el orden en que aquéllas se han obligado. El mismo derecho corresponde a todo firmante de un cheque que lo haya reembolsado. La acción interstada contra uno de los obligados no impide que se proceda contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra el cual se proceda primero.

**Art. 154.** El aceptante, el girador, los endotantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores. El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la obligación de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas.

**Respecto de la solidaridad cambiaria encontramos que Cervantes Ahumada nos dice las obligaciones cambiarias no son obligaciones solidarias son autónomas y por lo tanto diferentes entre sí. En la figura de la solidaridad cambiaria en su aspecto particular, requiere de varios principios para que se de:**

- A) Los firmantes se obligan en términos del documento.**
- B) Se permite la demanda por salto, es decir el acreedor de un título puede demandar al deudor cambiario que estime conveniente sin tener que seguir el orden del documento.**
- C) Los que firman conjuntamente en un sólo acto responden solidariamente del cumplimiento de esta obligación.**

Es necesario señalar que hay que distinguir entre la solidaridad de los obligados cambiarios que han firmado diversos actos (librador endosantes, avalistas) y la de los que han firmado conjuntamente un sólo acto (colibradores, coendosante, coavalistas) y que son las siguientes:

- 1.- En primer término el firmante de un acto cambiario que es obligado a hacer el pago puede ejercer la acción directa contra el obligado principal. Si lo hubiere y la acción de regreso contra el obligado, los obligados anteriores y sus avalistas considerándose como obligado anterior el que fue avalado; los cofirmantes de un mismo acto además de poder ejercer las acciones anteriores tiene derecho de repetir en contra de sus cofirmantes en términos del derecho común.
- 2.- La interrupción de la prescripción respecto de un deudor cambiario no lo interrumpe respecto de los demás a no ser que se trate de un cofirmante de un mismo acto, caso en que la interrupción de la prescripción respecto de un deudor produce efectos frente a todos los demás.<sup>3</sup>

En general observamos que los firmantes de un documento en este caso de un cheque responden solidariamente ante el acreedor, en los términos del documento mismo y éste puede ejercer sus derechos contra quien crea conveniente en la forma y plazos que la ley indique.

Visto lo anterior estudiaremos a las acciones que le competen al tenedor de un cheque, su forma de ejercitarlas y contra quienes. Así encontramos lo siguiente:

#### **I.- LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.**

<sup>3</sup> Derecho Mercanti, Tomo I, pag. 275, Editorial Porrúa, S.A. 1985.

Vivante señala que en virtud del rigor cambiario no es necesario reconocer la firma del documento para que se despache ejecución, por que la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad del reconocimiento, es decir, el fundamento de esta ejecutividad indica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya se sabe trae aparejada ejecución en virtud de la ley, especial rigor.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el Art. 151 de la L.G.T.O.C. que estipula lo siguiente:

Art. 151. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Por lo que estudiaremos la acción cambiaria directa; se dice directa cuando corresponde al titular del cheque para obtener el cobro de este del librador o de su aval si lo hubiere.<sup>4</sup>

Así encontramos que en la L.U.G., en su Art. 45 esta el fundamento de la acción cambiaria directa que dice:

Art. 45. El tenedor puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:

- 1o. El importe del cheque no pagado.
- 2o. Sus intereses a razón de 6%, a partir del día de la presentación.
- 3o. Los gastos del protesto o de la declaración equivalente, los de las notificaciones hechas, así como los demás gastos.

El fundamento de la misma acción, los derechos y los requisitos necesarios para su ejercicio se encuentran en los Arts. 150 fracc. II 151 y 193, de la L.G.T.O.C, que estipulan lo siguiente:

Art. 150. La acción cambiaria se ejercita:  
I. ....  
II. En caso de falta de pago o de pago parcial;

Art. 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Art. 193. El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, responderá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasiona en ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Por lo que para el ejercicio de la acción cambiaria directa y los derechos derivados de esta se requiere de:

- A) Que el documento haya sido presentado al cobro y no pagado.
- B) El documento se debió presentar dentro de los plazos fijados en ambas leyes (protesto).
- C) Procede el pago al importe del cheque no pagado.
- D) Más los intereses a razón de 6% en la L.U.G. , y del 20% en la L.G.T.O.C., por concepto de daños y perjuicios en ambos casos.
- E) Los gastos de protesto que señala la L.U.G. no son aplicables al cheque en la L.G.T.O.C.

Contra quienes se ejercita la acción cambiaria directa; en este caso contra el librador y sus avalistas siempre y cuando como ya se menciono en el protesto, que haya sido presentado el cheque en los plazos indicados.

## II.- LA ACCION CAMBIARIA DE REGRESO

Se dice que la acción cambiaria es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (los endosantes y sus avalistas).



Así encontramos en la L.U.G. el Art. 46, fundamento de la acción antes mencionada que dice:

Art. 46.- El que haya reembolsado el cheque puede reclamar de quienes lo garantizan.

- 1o. La suma íntegra pagada por él.
- 2o. Los intereses de dicha suma calculados a razón del 6%, a partir del día que la ha desembolsado.
- 3o. Los gastos que se le hayan ocasionado.

El citado artículo encuentra sus correlativos en el Art. 153, 193 y 150 fracc. II (ya señalada) de la L.G.T.O.C. que dicen:

Art. 153. El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

- I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las cosas a que haya sido condenado;
- II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;
- III. Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos; y
- IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Art. 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor de daños y perjuicio que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Por lo que se desprende que para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso son necesarios los siguientes elementos:

- A) Que el cheque haya sido debidamente protestado es decir presentado dentro de los plazos fijados.
- B) Que el cheque no haya caducado o prescrito.

Los derechos que nacen son los siguientes.

- I.- La suma pagada por el cheque, menos los costos a que haya sido condenado (esto únicamente en la L.G.T.O.C.).

- 2.- El pago de los intereses generados sobre la suerte principal calculados a razón del 6% a partir del día en que ha pagado en la L.U.G., y en L.G.T.O.C. son moratorios al tipo legal sobre la suerte principal desde la fecha de pago.
- 3.- En ambas leyes los gastos y costas ocasionados.

Contra quienes se ejercita la citada acción de regreso:

Se ejercita contra los obligados que le preceden al último tenedor del documento. Es decir los endosantes y sus avalistas si los hubiere.<sup>5</sup>

Por otra parte el Art. 47 de la L.U.G., se relaciona con el Art., 129 de la L.G.T.O.C. que estipulan lo siguiente:

Art. 47. Cualquier obligado contra el que se ejercita una acción o que está expuesto a ella puede exigir contra reembolso la entrega del cheque con el protesto o la declaración equivalente y una cuenta con el recibí.

Cualquier endosante que ha reembolsado un cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes que le siguen.

Art. 129.- El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.

En este caso en particular se estipula que contra el pago del cheque se deben entregar sus accesorios, es decir el protesto. Así también habla el 2do. párrafo del Art. 47 de la L.U.G. que el que paga puede testar su endoso y los siguientes (esto fue visto en el endoso). Lo anterior a efecto de poder ejercer las acciones contra los que le preceden no contra los sucesivos.

### III.- LA ACCION CAUSAL.

<sup>5</sup> Ob. Cit. pag. 341.

**La acción causal es aquella que nace de un negocio jurídico y del cual se emitió el documento y de este negocio se derivan acciones.<sup>6</sup>**

**El concepto que nos da el artículo 168 de la L.G.T.O.C. ,es el siguiente:**

**"Si la relación que dio origen a la emisión o transmisión del documento se deriva una acción esta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.**

**Los requisitos para el ejercicio de esta acción los enumerados en el citado precepto de la L.G.T.O.C., y son:**

- a) **Que subsista la acción causal, es decir que el negocio del cual se derivó el documento resulte alguna acción a favor del acreedor del título.**
- b) **Que el título (el cheque) haya sido presentado al cobro y no pagado dentro de los plazos de Ley.**
- c) **Se debe restituir el título al demandado es decir si existe otro predecesor del demandado y puede ejercer cualquier acción cambiaria.**

**La acción causal contra quien se ejercita: El Art. 160 de la L.G.T.O.C. no señala en estricto sentido contra quien se ejercita la acción causal suponemos que en contra del mismo librador y en caso de un tercero firmante en el negocio jurídico, a este también por la relación subyacente y que en un momento puede ser una misma persona.**

#### **IV.- LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.**

---

<sup>6</sup>

Ob. Cit. pag. 385.

**La acción de enriquecimiento es la que le compete al tenedor contra el librador para que este no se enriquezca a su costa, cuando ya no le queda ningún otro recurso legal para impedirlo.**

**El Art. 169 de la L.G.T.O.C. nos da el fundamento de dicha acción y estipula lo siguiente:**

**Art. 169. Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.**

**Las condiciones para su ejercicio son las siguientes:**

- 1. - Que se hayan extinguido por caducidad la acción de regreso contra el librador y se carezca de acción causal.**
- 2.- Inexistencia de otro recurso jurídico.**
- 3.- Enriquecimiento del librador.**
- 4.- Empobrecimiento del tenedor.**

**La acción de enriquecimiento se puede ejercitar contra el librador del título de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del Art. 169 de la ley en cita. Así mismo dicha acción esta sujeta a prueba por sus elementos.**

- a) La existencia del enriquecimiento injusto.**
- b) El monto del enriquecimiento.**

## 4.2 LAS EXCEPCIONES EN AMBAS LEYES.

En este punto la L.U.G. no enumera Capítulo alguno de excepciones, sin embargo la L.G.T.O.C. en el Art. 8 del Apartado General aplicable al cheque, enumera una serie de excepciones y defensas que estudiaremos y clasificaremos en lo particular.

El Art. 8 de la L.G.T.O.C. establece que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones y defensas que se enlistan en dicho artículo.

Confirmando lo anterior el artículo 167 de la misma ley dispone que contra la acción cambiaria deducida contra cualquiera de los signatarios de la letra no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el Art. 8 citado. <sup>7</sup>

Así que antes de analizar el artículo 8 en lo particular distinguiremos que es una excepción de una defensa, Carnelutti citado por Rodríguez y Rodríguez nos dice:

- a) La defensa es aquella contestación a la pretensión que se funda en la negación al elemento de hecho o de derecho de la acción.
- b) La excepción es aquella contestación a la pretensión que se funda en un hecho que tiene eficacia extintiva o impeditiva al efecto jurídico afirmando como fundamento de la pretensión.

De lo anterior clasificamos a las excepciones y defensas señaladas en el Art. 8 de la siguiente manera:

Art. 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastarse o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él constan sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 13,
- VII. Las que se fundan en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se fundan en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del Art. 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basan en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

#### **A) SU ESTUDIO:**

- I.- La de incompetencia y falta de personalidad del actor.
  - a).- La de incompetencia es un supuesto procesal para el ejercicio de la acción. Es decir la falta de jurisdicción o inhabilidad del Juez para conocer del negocio.
  - b).- La de falta de personalidad equivalente a la falta de capacidad procesal o legitimación procesal o insuficiencia e ilegalidad del poder conferido por el actor cuando actúa en representación

En ambos casos son excepciones de carácter eminentemente procesal y dilatorio.

- II.- La que se funda en que el demandado no firmó el documento.

Esta excepción se basa en el principio de literalidad ya que sin la firma de una persona que conste material y literalmente en el documento no puede hacerse exigible la obligación, es una defensa que se funda en un hecho.

**III.- La de falta de representación, de poder bastante o facultades legales de quien suscribió el título a nombre del demandado salvo lo preceptuado por el Art. 11 que dice:**

**Art. 11.** Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8° contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan.

Se resume en dos supuestos .

- a) La falta de representación obliga en lo personal al aparente representante como si hubiese obrado en nombre propio sin perjuicio de su responsabilidad.
- b) El exceso de facultades del representante obliga al representado a responder en los términos del título salvo prueba en contrario.

Esta es una excepción objetiva oponible a cualquier tenedor y resulta propia del documento.

**IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título:**

Los actos de los incapaces no pueden, en términos generales producir obligación jurídica. Es propiamente una defensa de hecho sujeta a prueba.

- V. **Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o acto en el consignado debe llevar a contener y la Ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho antes del término que señala el Art. 15, que dice:**

**Art. 15.** Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación, o para su pago.

**Esta es una excepción propiamente dicha ya que para que el documento tenga el carácter de título de crédito debe de satisfacer los requisitos esenciales exigidos por su propia naturaleza, si no lo hace tendrá el valor que le atribuya el derecho mercantil o civil pero no estará regido por el derecho cambiario.**

- VI. **La alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 13, que dice:**

**Art. 13.** En el caso de alteración de texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

**Esta es una excepción que se refiere a la materialidad del documento y a su literalidad debiéndose distinguir en caso de alteración lo siguiente:**

- a) **Los signatarios anteriores a su alteración se obligan conforme al texto primitivo.**
- b) **Los signatarios posteriores conforme al texto alterado.**

- VII. **Las que se funden en que el título no es negociable.**

**Es una excepción relacionada con la excepción de falta de personalidad (Fracc. I Art. 8). Toda negociación irregular del documento produce el mismo fenómeno, ya que quien**



adquiere de quien no esta legitimado, formalmente, al menos, no adquiere el documento y por consiguiente, el deudor puede negarse a pagar.

VIII. Las que se basen en quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del Art. 132.

Se refiere esta excepción a que el pago debe realizarlo al tenedor legitimo del documento contra su entrega. Pero si es pago parcial el tenedor legitimo debe tenerlo y anotar en el documento mismo el pago parcial recibido y otorgar recibo por separado anotando la cantidad cobrada.

La quita o liberación de deuda. Si fuere total habrá de realizarse mediante la devolución del documento, si es parcial en los mismos términos que la del pago parcial. Y en ambos casos si no se anota en el documento sólo podrá ser opuesta como excepción personal por aquel a quien se le otorgo frente al otorgante.

IX. Las que se fundan en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente en el caso de la Fracc. II del Art. 45.

Se tiene que mencionar que en esta excepción quedan desincorporados los derechos del título y por tanto en el documento ya no procede la acción cambiaria en base a tales derechos. Es decir que al deudor que se le notifique el extravío o se le ordene judicialmente el no pago, debe acatarla y si por ello diere lugar a una demanda, su negativa de pago estaria justificada mediante la exhibición de la orden judicial.<sup>8</sup>

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción distinguiéndose ambas de la siguiente manera:

8

Mantilla Molina, Roberto, Títulos de Crédito, pag. 249, Editorial Porrúa, S.A. 1983.

- A) **Prescripción:** Supone la extinción de un derecho ya existente, que por la inactividad del título durante determinado tiempo se perdió.
- B) **Caducidad:** Implica un derecho que no llega a existir por que el tenedor no realizó en el momento oportuno los actos tendientes para el nacimiento y ejercicio de su derecho.<sup>9</sup>

Por lo que hace al párrafo final de la Fracc. X. esta se refiere a todos los supuestos procesales y condiciones procesales para el ejercicio de la acción; como son: la existencia de la Ley, titularidad de la acción, jurisdicción y competencia, legitimación (se relaciona con al fracc. I).<sup>10</sup>

#### XI . Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Se basan en los principios de buena fe y de economía procesal, el deudor podrá oponer al actor todas aquellas que tenga en lo personal contra él, porque no sería lógico que pagara primero y después en otro acto jurídico hiciera valer su excepción o defensa como acción.<sup>11</sup>

Como pueden ser el error, dolo, violencia, relacionados con el negocio de creación. inoponibles a terceros de buena fe, por ser extra cambiarios; pero perfectamente invocables frente al acreedor original del que emana el acto de creación o transmisión.

En resumen, excepciones personales son todas las que invalidan o enervan por cualquier motivo el negocio de creación (relación causal) o el acto de creación (creación cambiaria) o el negocio de transmisión (relación Causal) o el acto de transmisión

<sup>9</sup> Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, pag. 281, Ed. Porrúa, S.A. 1985.

<sup>10</sup> Ob. Cit. pag. 286.

<sup>11</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, pag. 15, Ed. Porrúa, S.A. 1988.

(endoso, entrega). Estas no son oponibles a terceros de buena fe, la abstracción y autonomía los protege, pero si a quienes no son terceros o siéndolo no son de buena fe.

## **B) SU CLASIFICACION**

Del anterior estudio clasificamos a las excepciones y defensas en tres tipos:

- 1.- Las que afectan los presupuestos procesales o sea las que se refieren a los elementos básicos de todo juicio.

**Fracc. I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;**

**Fracc. II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;**

**Fracc. III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;**

**Fracc. IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;**

- 2.- Las que se refieren a la materialidad del documento.

**Fracc. V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;**

**Fracc. VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;**

**Fracc. VII. Las que se funden en que el título no es negociable;**

**Fracc. VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;**

**Fracc. IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;**

**Fracc. X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;**

**3.- Las que se deriven de una relación personal entre el actor y demandado.**

**Fracc. XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.**

La clasificación de Whitaker señalada por Rodríguez y Rodríguez es la siguiente: Distingue entre excepciones derivadas del título mismo y las que resultan de las obligaciones incorporadas, tanto en forma de declaración principal, como en las declaraciones accesorias.

**A) El título debe ser original, completo auténtico y exigible.**

Se refiere a la falta de originalidad las excepciones que invoquen la falta misma del documento. (Art. 5, 17. 8 Fraccs. II, III y IV).

**B) El requisito de que el título sea completo, se refiere a la omisión de requisitos, menciones y alteraciones (Art. 8 Fraccs. V y VI)**

- C) **Requisito de autenticidad, son la falsa firma, falta de poder e incapacidad (Art. 8 Frac. II, III y IV).**
- D) **Requisito de exigibilidad, del pago o quita parciales. Las de cancelación, las de prescripción, caducidad y falta de requisitos en la acción (Art. 8 Frac. I, VII, VIII, IX y X).**
- E) **Las personales relativas las obligaciones incorporadas inoponibles a terceros de buena fe (Art. 8 Fracc. I y XI)**

#### **4.3 DE LA PLURALIDAD DE EJEMPLARES.**

La L.U.G. en sus Arts. 49 y 50 estipula lo siguiente:

**Art. 49.** Se pueden expedir varios ejemplares de todo cheque que no sea el portador, cuando el cheque se emite en un país y es pagadero en otro país o en un territorio de ultramar del mismo país, y viceversa, o bien se emite y es pagadero en el mismo territorio o en diferentes territorios de ultramar de un mismo país. Cuando un cheque se ha girado en varios ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del título, en defecto de lo cual cada uno de ellos se considerará como un cheque distinto.

**Art. 50.** El pago sobre uno de los ejemplares es liberatorio, aun cuando no se haya estipulado que dicho pago invalide los ejemplares restantes.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a distintas personas, así como los endosantes anteriores, responderán por razón de todos los ejemplares que lleven sus firmas y que no hayan sido devueltos.

En la L.G.T.O.C. relacionada con el cheque no encuentra aplicación, ya que como se había indicado el cheque por su naturaleza es un instrumento de pago, único y circula por medio del endoso o tradición de acuerdo a la clase de cheque.

Sin embargo Rodríguez y Rodríguez en relación a los duplicados, en la letra de cambio dice " Son documentos, diversos en su entidad, pero exactamente iguales entre si en cuanto representan una misma declaración cambiaria".<sup>12</sup>

Del estudio de los artículos de la L.U.G. encontramos lo siguiente:

- A) Cuando se ha librado en varios ejemplares deben ser numerados en el texto del documento (art. 117 L.G.T.O.C. para letra de cambio).
- B) Si no esta numerado uno de ellos se considerará un documento distinto a los duplicados.
- C) El pago de un ejemplar libera a todos los demás, aún cuando no se haya estipulado (Art. 118 L.G.T.O.C.)
- D) El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diversas personas, así como los endosantes anteriores responden por razón de todos los ejemplares que lleven su firma y no hayan sido devueltos (Art. 118 L.G.T.O.C.)

La institución de la pluralidad de ejemplares es un resabio de los tiempos pasados, cuando los caminos eran inseguros y transportes difíciles y era común que la correspondencia no llegara a su destino y por lo tanto quien enviaba un documento para ser aceptado o pagado de una plaza a otra sufría el extravío o robo, por eso se enviaban distintos ejemplares de un mismo documento por conductos distintos para asegurar su llegada.

En la actualidad la pluralidad ha ido desapareciendo por las mismas circunstancias, en la actualidad los caminos son rápidos y relativamente seguros, así como los medios

<sup>12</sup> Derecho Mercantil Tomo I, pag. 354, Editorial Porrúa, S.A. 1985.

electrónicos de transferencia de fondos de una plaza a otra y también existe la institución de la cancelación.<sup>13</sup>

#### 4.4 DE LAS ALTERACIONES AL CHEQUE.

En este punto estudiaremos el Art. 51 de la L.U.G., que se relaciona con los Art. 13 y 194 de la L.G.T.O.C., que estipulan lo siguiente:

*Art. 51. En caso de alteraciones del texto de un cheque, las firmas posteriores a la alteración quedarán obligadas con arreglo a los términos del texto modificado; pero las firmas anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original.*

*Art. 13.- En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.*

*Art. 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes. Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiera proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto por el talarario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado. Todo convenio contrario o dispuesto en este artículo, es nulo.*

En ambos casos se habla de la alteración al texto del documento, esto en relación con el principio de literalidad ya estudiando, es decir la medida del derecho incorporado en el título, es la medida justa que se contiene en la letra del documento.

En ambos casos se habla de dos supuestos que también de acuerdo al Art. 8 Fracc. VI, de la L.G.T.O.C., es materia de excepción que son:

<sup>13</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, pag. 81, Ed. Porrúa, S.A. 1988.

- A) Los firmantes posteriores a la alteración del documento quedan obligados en términos del texto alterado.
- B) Los firmantes iniciales siguen obligados en términos del texto original.
- C) En el Art. 194 de la L.G.T.O.C. se estipula que si el cheque fue alterado dichas alteraciones no pueden ser invocadas por el librador para objetar el pago, hecho por el librado si este a dado motivo por causa de sus empleados o representantes.
- D) Cuando el cheque aparezca extendido en los esqueletos que el librado hubiere proporcionado al librador, este podrá objetar, si la alteración fuere notoria o se hubiere dado aviso oportuno de pérdida al librado.

Sin embargo en estos casos el principio general de la literalidad aplicada a la alteración no sufre modificación.



## CAPITULO V

### DE LA PRESCRIPCION Y DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL CHEQUE EN LA L.U.G Y L.G.T.O.C.

En este Capítulo se estudiara principalmente lo, que es la prescripción y caducidad de las acciones en el cheque.

#### 5.1 LA PRESCRIPCION,

De acuerdo a diversos tratadistas y en opinión general la prescripción es la pérdida de un derecho, mediante el transcurso de cierto tiempo. De este concepto partimos para estudiar la prescripción cambiaria en el cheque de acuerdo a la L.U.G. y a la L.G.T.O.C.

El Art. 52 de la L.U.G. se relaciona con el Art. 192 de la L.G.T.O.C., que estipulan lo siguiente:

Art. 52.- Las acciones que corresponden al tenedor contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación. Las acciones que correspondan entre sí a los diversos obligados al pago de un cheque prescriben a los seis meses a contar desde el día en que el obligado ha reembolsado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

Art. 192.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

- I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y
- II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

En ambos casos se habla que las acciones cambiarias directa y de regreso prescriben en 6 meses contados a partir de la expiración de los plazos de presentación. En este caso las del

último tenedor del documento y desde el día siguiente en que paguen, para los endosantes y avalistas. Sin embargo la prescripción opera para las acciones causal y de enriquecimiento en los siguientes plazos y términos.

**A) LA ACCION CAUSAL.**

Esta acción prescribe y aunque la L.G.T.O.C. no le fija plazo para su ejercicio, estará sujeta al plazo de prescripción del negocio que dio origen al documento.

**B) LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.**

De acuerdo a lo estipulado por el Art. 169- 2do. párrafo de la L.G.T.O.C. se estipula que esta acción prescribe en un año contando desde que caduco la acción cambiaria.

El Art. 53 de la L.U.G., se relaciona con el Art. 166 de la L.G.T.O.C., que a la letra dicen:

Art. 53.- La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe.

Art. 166.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los señalarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La demanda interrumpe la prescripción, aun cuando sea presentada ante juez incompetente.

En este caso se habla de la solidaridad cambiaria, es decir la existencia de una pluralidad de responsables a quienes puede demandarse el pago del documento conjuntamente o sucesivamente.

Sin embargo las obligaciones cambiarias no son obligaciones solidarias; son obligaciones autónomas y por tanto diferentes entre si.

Por lo que en el caso de la prescripción esta se interrumpe respecto de un deudor cambiario, y no la interrumpe respecto de los demás. A no ser de que se trate de cofirmantes de un mismo acto, caso en el que se interrumpe la prescripción de un deudor y esta produce efectos para todos los demás.

Por lo que en caso de que firmen en actos distintos, estos se obligaran en los términos que quisieron obligarse.

## 5.2 DE LA CADUCIDAD.

La caducidad en términos generales es la no realización de ciertos actos tendientes a mantener la acción (protesto).

La caducidad se encuentra plasmada en el Art. 191 de la L.G.T.O.C. que dice:

Art. 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

- I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;
- II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre si; y
- III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejo de pagarse por causa ajena al librador sobrevvenida con posterioridad a dicho término.

El artículo anterior nos indica que el plazo de caducidad esta sujeto al plazo de presentación del documento es decir de acuerdo a la plaza sea de 15 días, un mes y tres meses, lo anterior para efecto de evitar la caducidad de las acciones cambiarias directa y de regreso.

Así mismo la caducidad en las acciones de enriquecimiento y causal no opera de acuerdo a lo siguiente:

- A) El Art. 168 estipula que una vez que se han extinguido las acciones cambiarias por prescripción o caducidad procede a acción causal.

Por lo que se presupone que la acción causal esta sujeta a que el tenedor no haya podido cobrar el documento pese haber realizado los actos necesarios para mantener las acciones cambiarias y estas prescribieron o caducaron.

En relación con la caducidad de la acción de enriquecimiento, esta sujeta a que el tenedor del documento haya realizado los actos necesarios para evitar la caducidad de sus acciones, es decir que el documento sea presentado en los plazos señalados por la ley, por que solo así no nacerá la acción de enriquecimiento.

El Art. 164 señala que los términos de que depende, opere la caducidad de las acciones cambiarias no se suspenden sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen. Como se ve solo podrán suspenderse si se demuestra que es un caso de fuerza mayor sino siempre correrán los plazos que se prevén en la ley para el computo de la caducidad.

Así mismo resumiendo sobre la prescripción y caducidad debemos distinguirlas en el campo procesal la prescripción es una excepción perentoria y como tal debe ser opuesta por el demandado.

Por otra parte la caducidad es un derecho impeditivo del nacimiento de la acción y por lo tanto el juzgador esta obligado a estudiar de oficio los elementos constitutivos de la acción para desechar de plano o en la sentencia hacerla valer de oficio.

### **5.3 DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL CHEQUE.**

La L.U.G., en sus artículos 54, 55 y 56 y 57 nos da una serie de requisitos. generales que estudiaremos a continuación

El artículo 54 de la L.U.G., señala lo siguiente:

*Art. 54.- La palabra "banquero" en la presente ley incluye también las personas o instituciones asimiladas por la ley a los banqueros. La calificación de banquero se hará conforme a los preceptos de la ley de Ordenación Bancaria y disposiciones que la complementan.*

Cabe destacar que la referencia a la palabra banquero en un amplio sentido es toda aquella persona o institución que realiza operaciones de banca y crédito conforme a una ley en especial que la regule.

La L.G.T.O.C. sólo habla de librado, debiéndose entender esto como el banco o institución de crédito que será la única que podrá manejar las cuentas de cheques de sus cuenta habientes en términos de lo dispuesto por el Art. 175 de la Ley en cita.

Así mismo cabe destacar que en México únicamente podrá ser banquero aquella persona moral que realice las operaciones a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. y este debidamente autorizada para tal efecto.

**Los Art. 55 y 56 de la L.U.G., que a la letra dicen:**

**Art. 55.** La presentación y el protesto de un cheque no pueden realizarse sino en día laborable.

Cuando el último día del plazo prescrito por la ley para efectuar los actos relativos al cheque y en particular para la presentación o para el protesto o la declaración equivalente sea día legalmente festivo, dicho plazo quedará prorrogado hasta el primer día laborable siguiente a su expiración.

Los días festivos intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

**Art. 56.** En los plazos previstos por la presente ley no se comprenderá el día que sirva de punto de partida.

Estos se relacionan con el Art. 81 de la L.G.T.O.C., al indicar que los plazos se contarán por días naturales de acuerdo a las siguientes reglas:

- A) Cuando el último día para realizar los actos relativos a la presentación y protestos sea legalmente festivo se prorrogarán hasta el día siguiente hábil.

Principio procesal que ayuda a mantener vivas las acciones y de acuerdo a que ninguna actuación tendrá lugar en días inhábiles.

- B) Los días festivos o inhábiles quedan comprendidos dentro de los plazos que al efecto señala la ley. Ambas leyes así lo estipulan.
- E) No se contará el día que sirva de punto de partida, es decir se contará a partir del día siguiente.

Otro principio procesal donde todas las actuaciones siempre surtían sus efectos al día siguiente de realizadas y desde ese momento corren los plazos establecidos por la ley.

**El Art. 57 de la L.U.G. que a la letra dice:**

**Art. 57.- No se admitirá día alguno de gracia, ni legal ni judicial.**

**Hace la indicación que en dichos plazos no se admitirá día de gracia ni legal, ni judicial es decir:**

- A) Por día de gracia, los que las partes se conceden.**
- B) Legal, que exista por ley.**
- C) Judicial, que las autoridades lo determinen.**

**Sin embargo a que queda claro que solo es aplicable lo dispuesto por el artículo 56, ya que ahí se determina que solo existirá plazo de gracia cuándo el último día sea inhábil y la misma ley prohíbe en este Artículo cualquier convenio o acuerdo en contrario.**

**El Art. 57 de la L.U.G. que a la letra dice:**

**Art. 57.- No se admitirá día alguno de gracia, ni legal ni judicial.**

**Hace la indicación que en dichos plazos no se admitirá día de gracia ni legal, ni judicial es decir:**

- A) Por día de gracia, los que las partes se conceden.**
- B) Legal, que exista por ley.**
- C) Judicial, que las autoridades lo determinen.**

**Sin embargo a que queda claro que solo es aplicable lo dispuesto por el artículo 56, ya que ahí se determina que solo existirá plazo de gracia cuándo el último día sea inhábil y la misma ley prohíbe en este Artículo cualquier convenio o acuerdo en contrario.**



## **CONCLUSIONES.**

Los títulos de crédito nacen en la antigüedad y se perfeccionan en la edad media. Nacen por necesidad de los comerciantes de trasladar dinero de una plaza otra y de lo inseguro que eran los caminos.

El concepto de título de crédito tomado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, proviene del derecho Italiano. El cual los denomina como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Los elementos de los títulos de crédito son: "La Literalidad": el documento vale en la medida de lo que este escrito en el mismo y al tenor de este se ejercita ; "La Incorporación": el derecho esta inmerso en el documento y sin este no existe; "La Legitimación": el poseedor legítimo del documento es el titular del derecho consignado en él; "La Autonomía": es que los derechos de un tenedor son diferentes a los de cualquier otro; "La Abstracción": es que los títulos que nacen desligados de cualquier negocio o relación causal son abstractos, nacen sin una causa aparente.

La clasificación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es tripartita, ya que divide a los títulos de crédito de acuerdo a su circulación; Esto es en tres: nominativos, al portador y a la orden.

Los títulos a la orden son aquellos expedidos a favor de determinada persona y son transmisibles por endoso y entrega del documento, previa anotación en el registro del emisor; Los títulos nominativos son aquellos que pese a estar expedidos a favor de determinada persona son transmisibles por endoso o cualquier otro medio legal; Los títulos

al portador son los que no están expedidos a favor de una persona en particular y circulan por la simple entrega del documento.

De la clasificación que nos da la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los tratadistas parten para clasificar a los títulos de crédito en nominados e inominados, singulares y seriales, principales y accesorios, especulativos y de inversión, etc.; Sin embargo esta clasificación es solo una derivación de la clasificación dada por la ley y de las características que esta les da.

La Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, nace de los intentos de unificación del derecho cambiario sobre títulos de crédito a nivel internacional, en el año de 1931, con la participación de diversos países del mundo, con esta ley se demostró la irremediable diferencia que existe entre los sistemas legislativos llamados continentales y el sistema anglosajón, en el tratamiento del cheque, ya que el sistema anglosajón considera al cheque una letra de cambio girada en contra de un banquero, no así el sistema continental.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nace en el año de 1932, con esta ley se da un gran avance en la técnica jurídica legislativa, ya que les da características individuales a los títulos de crédito que regula y en especial al cheque por considerarlo un documento diverso a la letra de cambio y al pagaré.

Los requisitos y la forma de emisión que ambas leyes solicitan para el libramiento de un cheque son iguales, sin embargo la Ley uniforme de ginebra difiere al señalar dentro de sus requisitos de emisión la mención de ser cheque debe de ir en el idioma expresado para su redacción, lo cual la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé y sería fundamental que esta lo adoptara.

Por lo que hace a los requisitos objetivos es decir lo elementos de forma que debe de reunir un título de crédito para que se le considere como un cheque, ambas leyes no difieren, pues ambas leyes lo consideran como un documento formal que debe reunir lo requisitos que se solicitan para tal efecto.

Dentro de los elementos subjetivos que intervienen en el documento en estudio, ambas leyes, coinciden en indicar que son: "El librado" o banco destinatario de la orden de pago; "El librador" o el que da la orden de pago al banco; "El beneficiario" o el portador del documento quien lo presentará para su cobro al banco. Sin embargo la Ley Uniforme de Ginebra permite que el cheque sea librado contra un tercero distinto a un banco, no así la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dada la naturaleza del documento.

En lo relativo a la transmisión del cheque ambas leyes prevén tres tipos, ya sea por endoso, simple entrega y cesión ordinaria, en donde la regulación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es más amplia que la de la Ley Uniforme de Ginebra.

En lo que respecta a el aval ambas leyes determinan que por aval se garantiza en todo o en parte la obligación consignada en el cheque, sin embargo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito esta figura es de aplicación supletoria.

Respecto a los plazos de presentación para su cobro y pago ambas leyes difieren ya que de acuerdo a la forma en que fueron redactadas, la Ley Uniforme de Ginebra se refiere a países que se encuentran en Europa y los plazos son mas reducidos que lo señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las clases de cheques que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula son: el de caja o ventanilla, el certificado, el de viajero, el cheque cruzado y el cheque para abono en cuenta, la Ley Uniforme de Ginebra solo contempla los dos últimos señalados.

En cuanto a las acciones que nacen por la falta de pago, así como a las excepciones oponibles a dichas acciones, la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito es más amplia en su regulación a comparación de la Ley Uniforme de Ginebra.

En el caso de las alteraciones al documento en estudio ambas leyes son idénticas y atienden al principio de autonomía de las obligaciones cambiarias. En lo que respecta a la pluralidad de ejemplares la Ley Uniforme de Ginebra contempla este supuesto por que le da al cheque un tratamiento similar al de letra de cambio. Sin embargo la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contempla este supuesto por que la naturaleza del cheque es de un documento único y no puede emitirse un mismo cheque dos o tres veces.

Ya que en caso de extravío o robo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé un procedimiento general para la cancelación, reposición y pago del mismo, no así la Ley Uniforme de Ginebra.

En cuanto a la prescripción de las acciones, ambas leyes son muy similares; en los plazos y en cuanto a las causas. Por lo que hace a la caducidad la Ley Uniforme de Ginebra es omisa a este respecto. En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se da la caducidad por no ejercer lo actos necesarios que la propia ley indica para al nacimiento de la acción.

Las disposiciones generales aplicables al cheque, que ambas leyes estipulan difieren en razón de que, la Ley Uniforme de Ginebra da supuestos que la Ley General de Títulos y

**Operaciones de Crédito contempla en su parte general y en el capítulo relativo al documento en estudio.**

**Asimismo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus disposiciones generales nos remite, en varios casos, a disposiciones aplicables a la letra de cambio y que en muchos casos no son acordes al cheque pues existe una regulación específica.**

**De lo anterior se concluye que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es más amplia en cuanto a su regulación ya sea por tener un parte general en la cual se contemplan supuestos aplicables no solamente al cheque, sino a la variedad de títulos que regula. Y la Ley Uniforme de Ginebra en muchos casos es omisa y por que da un tratamiento al cheque muy similar a la letra de cambio, sin embargo, en algunos casos, prevé supuestos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no contempla y que son los menos, por lo que no es conveniente que esta última adopte la Ley Uniforme de Ginebra.**

**México, D.F., cuatro de enero de 1995.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

**DERECHO MERCANTIL.  
(TRAD. FELIPE DE JESUS TENA.)  
ASCARELLI, TULLIO  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1940.**

**LOS TITULOS DE CREDITO.  
ASTUDILLO URSUA, PEDRO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1983.**

**TRATADO DE DERECHO MERCANTIL.  
BARRERA GRAF, JORGE  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1957.**

**DERECHO COMERCIAL.  
BOLAFFIO-ROCCO- VIVANTE.  
MADRID, 1935.**

**ESTUDIOS DE OPOSICION CAMBIARIA.  
CASALS COLLDECARRERA.  
BARCELONA, 1957.**

**TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.  
CERVANTES AHUMADA, RAUL.  
EDITORIAL HERRERO, S.A.  
MEXICO, 1988.**

**DERECHO MERCANTIL.  
CERVANTES AHUMADA, RAUL.  
EDITORIAL HERRERO, S.A.  
MEXICO, 1980.**

**TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE.  
DE PINA VARA, RAFAEL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1984.**

**ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL.  
DE PINA VARA, RAFAEL.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1984.**

**EL CHEQUE, LETRA DE CAMBIO.  
DIEZ MIRE, ALBERTO.  
EDICIONES MACRINI, S.A.  
ARGENTINA, 1970.**

**TRATADO DE DERECHO MERCANTIL.  
GARRIGUES, JOAQUIN.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1981.**

**EL CHEQUE, SU ASPECTO MERCANTIL.  
GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1983.**

**DERECHO CAMBIARIO.  
JACOBI, ERNESTO.  
EDITORIAL LOGOS, S.A.  
MADRID, 1930.**

**TITULOS DE CREDITO.**  
**L. YADAROLA, MAURICIO.**  
**TIPOGRAFICA EDITORA, S.A.**  
**BUENOS AIRES, 1961.**

**DERECHO MERCANTIL.**  
**MANTILLA MOLINA, ROBERTO.**  
**EDITORIAL PORRUA, S.A.**  
**MEXICO, 1968.**

**TITULOS DE CREDITO.**  
**MANTILLA MOLINA, ROBERTO.**  
**EDITORIAL PORRUA, S.A.**  
**MEXICO, 1983.**

**EL CHEQUE.**  
**MUÑOZ, LUIS.**  
**CARDENAS EDITOR, S.A.**  
**MEXICO, 1974.**

**TITULOS DE CREDITO EN GENERAL.**  
**PALLARES, EDUARDO.**  
**EDICIONES BOTAS, S.A.**  
**MEXICO, 1952.**

**EL CREDITO Y LA ORGANIZACION BANCARIA.**  
**PETITL Y R. DE VEYRAC.**  
**EDITORIAL AMERICA, S.A.**  
**MEXICO, 1954.**



**DERECHO MERCANTIL. TOMO I  
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1985.**

**DERECHO BANCARIO.  
RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1989.**

**DERECHO MERCANTIL MEXICANO.  
TENA, FELIPE DE JESUS.  
EDITORIAL PORRUA, S.A.  
MEXICO, 1986.**

**TRATADO DE DERECHO MERCANTIL.  
VIVANTE, CESAR.  
(TRAD. MIGUEL CABEZA Y ANIDO)  
MADRID, 1936.**

**CODIGO DE COMERCIO Y LEYES  
COMPLEMENTARIAS.  
EDITORIAL PORRUA.  
MEXICO, 1993.**